



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-050-2020-00006-00**
Demandante: **DIANA LIZETH VALDIVIESO VALDIVIESO**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 310

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 12 a 27 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Los documentos aportados con la contestación (archivo 9, págs. 27 a 41 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora DIANA LIZETH VALDIVIESO VALDIVIESO, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de retardo conforme a lo previsto en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Expediente: 11001-3342-050-2020-00006-00
Demandante: DIANA LIZETH VALDIVIESO VALDIVIESO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar al abogado CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 80.041.811 y T.P. 159.699 del C.S. de la J. como apoderado del ente demandado en los términos y efectos del poder conferido (archivo 9, págs. 21 a 26 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

valdi5087@gmail.com
danielsancheztorres@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmejjar@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bc2998a9foacf85185a6c82cb5fc8d31badc0cbea3411of73ea8bd2943792co

Documento generado en 05/05/2021 07:43:59 PM

Expediente: 11001-3342-050-2020-00006-00
Demandante: DIANA LIZETH VALDIVIESO VALDIVIESO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00084-00**
Demandante: **NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 078

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Nelson Berardo Arévalo Arévalo, identificado con la C.C. No. 7.170.531, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2, págs. 1 a 2 expediente digital)

El demandante solicitó se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos emitidos en el proceso disciplinario SIJUR No GRUTE-2017-5: i) fallo disciplinario de primera instancia del 12 de julio de 2017; ii) fallo disciplinario de segunda instancia del 28 de agosto de 2017; y iii) Resolución No. 04680 del 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual se suspendió del cargo y funciones por 6 meses a la parte actora¹.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el actor condenar a la demandada a: i) ordenar su reintegro al cargo que venía desempeñando en el momento en que se produjo la suspensión e inhabilidad por 6 meses; ii) ordenar el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde cuando se produjo el retiro hasta su reintegro; iii) ordenar el pago de salarios y prestaciones sociales causados desde el 05 de octubre de 2017, fecha de notificación del Acto Administrativo No 04680 del 28 de septiembre de 2017, hasta el 23 de octubre de 2017, fecha de ejecución de la sanción impuesta al actor; iv) ordenar a la entidad demandada dar aplicación a los Artículos 187, 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011; v) ordenar a la accionada pagar las costas y agencias en derecho; y vi) ordenar a la demandada al pago de perjuicios materiales e inmateriales.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que el 21 de septiembre de 2016 se dio apertura a la indagación preliminar en contra de personal por establecer, con fundamento en un informe policial del 14 de septiembre de 2016 suscrito por el jefe del área de sistemas policial de atención y servicio al ciudadano, a través del cual se allegó una queja anónima donde se puso en conocimiento una presunta conducta irregular desplegada por uniformados de la Policía Nacional.

Con el fin de establecer los posibles autores de la falta disciplinaria, se decretaron pruebas con el fin de determinar si los nombres Nelson Berardo Arévalo Arévalo y Luis Hernando Redondo González correspondían a uniformados adscritos a la Policía Nacional, pese a que dicha prueba no estaba ordenada dentro del auto de indagación preliminar y no contaba con orden judicial para la búsqueda selectiva en base de datos como ocurrió con la selección de imágenes del demandante en la red social Facebook y traerlas al proceso disciplinario.

Señaló que no se podían hacer peticiones que no estuvieran ordenadas legalmente y además se emitieron dos certificaciones por parte del jefe del Grupo de Talento Humano en la que una certifica que no es funcionario de la Policía Nacional y otra que si es funcionario en el grado de intendente jefe.

¹ Este acto fue excluido de las pretensiones en la audiencia inicial del 27 de septiembre de 2018, al declarar probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones formulada por la entidad demandada (archivo 15 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00084-00
Demandante: NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adujo que, mediante auto del 10 de enero de 2017, el inspector general de la Policía Nacional vinculó a la indagación preliminar No. SIJUR P-GRUTE-2016-24 al demandante con base en las pruebas ilegalmente recaudadas y que el inspector general sólo podía asumir la investigación en contra del demandante si la misma fuera de connotación especial por la grave afectación al prestigio e imagen institucional, hecho que brilla por su ausencia en el presente asunto ya que la investigación se originó por un anónimo y no se logró establecer la trascendencia del hecho, no salió a la luz pública el presunto comportamiento que afectó de manera grave la imagen institucional o la dignidad de funcionarios públicos del país.

El 3 de marzo de 2017, se citó a audiencia al demandante y se le endilgó la responsabilidad contenida en el numeral 3 del Artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, pero revisado el Código Disciplinario Único no se encuentran reunidos los requisitos para dicha citación, la cual fue notificado el 10 de marzo de 2017, quedando programada para el 17 de marzo de 2017 a las 8:00 a.m., pese a que el Artículo 177 de la Ley 734 establece que ésta debe iniciar no antes de cinco días ni después de quince días de la fecha del auto que la ordena y la audiencia se instaló sólo hasta el 19 de mayo de 2017, es decir, más de dos meses después.

Indicó que, el 15 de junio de 2017, se continuó la audiencia verbal disciplinaria con el fin de practicar las pruebas solicitadas en la que se escuchó el testimonio del subintendente Jhovan Esteban Moreno Rodríguez y del patrullero Héctor Daniel Santos Rocha quien fue quien recopiló la información en la red social Facebook sin contar con orden judicial para ello.

Para el 6 de julio de 2017 y dentro de la etapa de alegatos, el demandante hizo uso de su derecho de rendir versión libre respecto de los hechos materia de investigación y se presentaron las alegaciones finales.

El 12 de julio de 2017, se instaló la audiencia de fallo de primera instancia, por fuera del término establecido en el Artículo 178 de la Ley 734 de 2002, decisión que incurrió en vía de hecho por haberse apartado que las pruebas ya que no se pudo establecer que el demandante hubiese sido la persona que creó la cuenta de Facebook, ni mucho menos que con los comentarios se hubiese injuriado o afectado a servidor público alguno, y procedió a sancionar al demandante.

El 28 de agosto de 2017, el director general de la Policía Nacional como fallador de segunda instancia confirmó en su integridad el fallo de primera instancia por lo que se suspendió e inhabilitó de manera general para ejercer funciones públicas por el término de seis meses al demandante.

Adujo que los falladores desconocieron las declaraciones testimoniales practicadas que afirmaron que en el procedimiento utilizado no se pudo acreditar de manera certera que el demandante fue quien creó la cuenta de Facebook Nelson Berardo Arévalo Arévalo.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 2, 4 a 6, 13, 15, 21, 23, 25, 29, 33, 53, 74, 83, 85, 89 a 92, 95, 116, 122 a 124, 228 a 230, 236 y 237
- Ley 1437 de 2011 Artículo 138
- Ley 1015 de 2006 Artículos 5, 6, 7, 11, 16, 18 y 19
- Ley 734 de 2002, 6, 9, 13, 18, 19, 20, 21, 23, 28, 43, 47, 141, 142 y 163

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como cargos contra los actos demandados propuso los de:

Expedición irregular

Argumentó que la entidad demandada al expedir los actos administrativos demandados desconoció las normas en las que deberían fundarse como quiera que utilizó de manera indistinta el procedimiento verbal y ordinario, con lo cual creó un procedimiento mixto contrario a la Ley.

Citó los Artículos 175, 176, 177 y 179 de la Ley 734 de 2002, modificada por la Ley 1474 de 2011, y consideró que el inspector general de la Policía Nacional desconoció los preceptos legales del

Expediente: 11001-3342-051-2018-00084-00
Demandante: NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

procedimiento especial verbal dispuesto en la mencionada norma (Ley 734 de 2002), con lo cual vulneró los derechos fundamentales de la parte actora.

Desviación de poder a través de las decisiones proferidas dentro del proceso disciplinario

Señaló que la desviación de poder es un vicio que generalmente afecta los actos administrativos y que, para el caso, los fallos de primera y segunda instancia buscan un fin diferente al que le corresponde al proceso disciplinario.

Sostuvo que, en el presente asunto, previo a la imposición de la sanción, tendría que haberse demostrado que el servidor público atentó y faltó a su deber para con la función pública, pero los elementos probatorios no otorgaron de manera razonable la posibilidad de endilgarle una conducta reprochable determinada, y el despacho investigador debió buscar con la misma dedicación las pruebas para demostrar tanto la responsabilidad como la inocencia y sólo así podría hablarse de justicia y de la sana crítica, pilares fundamentales del derecho disciplinario, pero se desvió para lograr un fin sin las pruebas necesarias como fue suspender al demandante por el hecho de encontrar unas publicaciones en la red social Facebook.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 11 expediente digital)

Admitida la demanda mediante auto del 13 de mayo de 2018 (archivo 5 expediente digital), la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional presentó escrito de contestación en el que se refirió a los hechos expuestos en la demanda y presentó sus argumentos de defensa, conforme se resume a continuación:

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones; sobre los hechos de la demanda, señaló que es cierto que se dio apertura de investigación contra el demandante que conllevó a los fallos por medio de los cuales se impuso el correctivo de suspensión en el ejercicio del cargo y funciones por el término de seis meses, pero que las demás aseveraciones del apoderado demandante son subjetivas quien pretende configurar hechos sin soporte.

Señaló como razones de su defensa que no existe infracción de las normas en que debían fundarse las decisiones disciplinarias, ni expedición irregular de los mismos ya que por el contrario fueron expedidos bajo la normatividad que los regula con apego a los principios al debido proceso, derecho de defensa y publicidad.

Indicó que el proceso disciplinario adelantado contra el demandante se desarrolló con todas las etapas procesales correspondientes que desencadenó en la sanción impuesta por incumplir con los lineamientos y órdenes impartidas institucionalmente establecidas en el numeral 3 del Artículo 35 de la Ley 1015 de 2006.

Propuso las siguientes excepciones: indebida acumulación de pretensiones, ya resuelta, y acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la jurisprudencia.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 27 de septiembre de 2018 (archivo 15 expediente digital). En desarrollo de la misma, se declaró probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones, se fijó el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. TRÁMITE PARA EL RECAUDO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES RESTANTES

Mediantes las providencias del 11 de diciembre de 2018 (archivo 24 expediente digital) y 19 de marzo de 2019 (archivo 29 expediente digital), el juzgado requirió las pruebas documentales faltantes de recaudo en el proceso de la referencia.

Al considerar, en ese momento, que las pruebas obrantes en el proceso eran suficientes para emitir la sentencia correspondiente, por medio del Auto de Sustanciación No. 905 del 03 de julio de 2019 (archivo 34 expediente digital), el despacho resolvió correr traslado para que las parte presentaran sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rindiera su concepto.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Presentados los alegatos de conclusión por las partes (archivos 35 y 36 expediente digital), el juzgado evidenció que algunas pruebas que se encontraban en video no podían ser reproducidas; por tanto, se requirieron la mismas a través del Auto de Sustanciación del 1209 del 21 de agosto de 2019 (archivo 38 expediente digital).

Las anteriores pruebas fueron reiteradas, mediante las providencias del 29 de octubre de 2019 (archivo 43 expediente digital), 22 de enero de 2020 (archivo 45 expediente digital), 03 de septiembre de 2020 (archivo 48 expediente digital) y 05 de noviembre de 2020 (archivo 51 expediente digital).

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del auto de fecha del 11 de marzo de 2021 (archivo 55 expediente digital), este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rindiera el concepto correspondiente, si lo considerada.

Alegatos de la parte demandante (archivo 57 expediente digital): el apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda y solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, al considerar que se evidenció que en el asunto de la referencia existió una expedición irregular de los fallos disciplinarios, una desviación de poder y una vía de hecho por errónea interpretación probatoria, por lo que se apartó del servicio activo al actor, ya que su poderdante no actuó de manera contraria a derecho como se afirmó en los actos administrativos demandados, como quiera que ese y otros argumentos no corresponden a la realidad procesal y laboral de su defendido.

La entidad demandada y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si el demandante, señor Nelson Berardo Arévalo Arévalo, tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional lo reintegre al cargo que venía desempeñando al momento en que se produjo la sanción disciplinaria impuesta y al pago de salarios y prestaciones desde la suspensión hasta cuando se hubiese hecho efectivo su reintegro correspondiente.

3.2. Marco normativo

El Artículo 218 de la Constitución Política define la Policía Nacional como un cuerpo armado permanente de naturaleza civil que se encuentra a cargo de la Nación, cuya finalidad es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. Así mismo, dispone que la ley establecerá el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de sus miembros en los siguientes términos:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.” (Negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la anterior norma constitucional, el legislador expidió la Ley 1015 de 2016², mediante la cual fue expedido el régimen disciplinario de la Policía Nacional.

En el inciso 1 del Artículo 23 ibídem, en relación con los destinatarios de la citada norma, señala que: “ARTÍCULO 23. DESTINATARIOS. Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo.” Así mismo, en la citada disposición se consagran, entre otras cosas, las faltas y las sanciones disciplinarias.

² Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00084-00
Demandante: NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Artículo 58 ibídem, respecto del procedimiento aplicable a los destinatarios del régimen disciplinario de la Policía Nacional, prescribe: “ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Unico, o normas que lo modifiquen o adicionen.”

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el aspecto sustancial del régimen disciplinario de la Policía Nacional está consagrado en la Ley 1015 de 2006 y su aspecto procedimental está dispuesto en el Código Disciplinario Único o Ley 734 de 2002³, en términos generales.

3.3. Material probatorio arrimado al plenario

Como pruebas relevantes y útiles para dirimir la presente controversia, se encuentran en el proceso de la referencia las siguientes pruebas:

Expediente disciplinario No SIJUR GRUTE 2017-5 adelantado en contra del señor Nelson Berardo Arévalo Arévalo (Carpeta “EXP ADM, archivo “2. EXPEDIENTE ADINISTRATIVO 4 CDS SIN COPIAR” expediente digital).

3.4. Actuación disciplinaria

El despacho realizará un recuento de las decisiones disciplinarias más importantes emitidas en el asunto de la referencia:

- **Queja anónima:** “Mi General Buenos Días. Como integrante de la Policía Nacional me siento muy triste al ver como uno de mis compañeros, identificado en el perfil de Facebook Nelson Berardo Arevalo Arevalo, profiera expresiones en contra el régimen pensional de la policía nacional y direcciona comentarios hacia el señor presidente de la república de Colombia y comparte memes que infunden irrespeto hacia las personas que gobiernan el país, las cuales no se encuentran autorizadas para nosotros como servidores públicos y riñen con lo establecido en una de las faltas que contemplan nuestro ordenamiento disciplinario.

(...)”

Al anterior escrito fueron anexadas gráficas que pertenecen a información contenida en el perfil de Facebook Nelson Berardo Arévalo Arévalo (Carpeta “EXP ADM, archivo “2. EXPEDIENTE ADINISTRATIVO 4 CDS SIN COPIAR”, págs. 3 a 4 expediente digital).

- **Auto de apertura de indagación preliminar del 21 de septiembre de 2016:** En la citada decisión se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Abrir Indagación Preliminar bajo radicado SIJUR P-GRUTE-2016-24 en contra de RESPONSABLES POR ESTABLECER, según se expuso en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para el esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento, se practicarán las siguientes pruebas y diligencias, utilizando además los medios técnicos y tecnológicos conforme lo dispone la ley con el fin de dar total claridad al comportamiento de los miembros de la Policía Nacional:

1. Documentales

a. Solicitar a la Oficina de la dirección de Talento Humano, se informe y certifique si los nombres Nelson Bernardo Arevalo Arevalo (sic) y Luis Hernando Redondo González, corresponden a uniformados adscritos a la Policía Nacional, y que de ser así, establecer sus datos biográficos completos, unidad laboral para el año 2016, a la fecha cargos y funciones desempeñadas.

2. Apoyo Técnico

b. De conformidad al artículo 137 de la ley 734 de 2002 “apoyo técnico” a través del grupo Cibernético Policial de la DIJIN, se realice la conservación de la información correspondiente a los perfiles de Facebook identificados como Nelson Bernardo Arevalo Arevalo con URL

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" - Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER – Sentencia del 12 de junio de 2020 - Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00017-01(2529-17) - Actor: NÉSTOR RAFAEL RUIZ ARROYO - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00084-00
Demandante: NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<https://www.facebook.com/nelsonberardo.arevaloarevalo?fref=ts> y Luis Hernando Redondo González con URL <https://www.facebook.com/luishernando.redondogonzalez.5?fref=ts>, estableciendo datos técnicos de identificación de dichos perfiles, titulares de los mismos, la secuencia cronológica de toda clase de participantes (registros en el muro, comentarios, likes (me gusta), acciones de compartir, comunicados de información, intercambio de información, propagación de ideas); todo ello relacionado en tiempo anterior, hasta la fecha en que se puso en conocimiento las noticias disciplinarias (anónimas), la cual corresponde al 14 de septiembre de 2016. Igualmente preservando de toda aquella información que sea o tenga acceso público, y que genere seguidores, transmisores y participantes en likes (me gusta) o comentarios y/o actos de compartir en otros perfiles que se vinculen con aquellas informaciones citadas.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 133 de la Ley 734 de 2002 para la práctica de las pruebas ordenadas, se comisiona a la señorita Teniente DIANA MARIA PARDO RUIZ Sustanciadora Grupo Técnico de Investigaciones Disciplinarias Especiales de la Inspección General, a quien se le conceden amplias facultades para que dentro del término fijado por la ley, practique todas las pruebas ordenadas y aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. En el evento en que alguna de las pruebas ordenadas se deba practicar fuera de la jurisdicción, es procedente solicitarla a través de despacho comisario.

ARTÍCULO CUARTO: Por Secretaría del Grupo Técnico de Investigaciones Disciplinarias Especiales, radíquese la apertura de la indagación preliminar, efectúense (sic) las anotaciones en los libros de registro y actualícese el Sistema Jurídico de la Policía Nacional

(...) (Carpeta “EXP ADM, archivo “2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 4 CDS SIN COPIAR”, págs. 11 a 15 expediente digital)

- Auto de vinculación a funcionario del 10 de enero de 2017: En la aludida decisión, la autoridad administrativa decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR formalmente a la presente Indagación Preliminar P-GRUTE-2016-24, al señor NELSON BERARDO AREVALO AREVALO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.531 expedida en Tunja (Boyacá), de conformidad a lo esgrimido en la parte considerativa del presente proveído, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor intendente NELSON BERARDO AREVALO AREVALO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.531 expedida en Tunja (Boyacá); al igual que ponerle en conocimiento todas y cada una de las diligencias practicadas hasta la fecha, haciéndole saber lo contemplado en el Artículo 92 de la ley 734 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR de oficio la práctica de las siguientes pruebas documentales y testimoniales que se relacionan a continuación:

1. Documentales

a) Allegar a la presente indagación preliminar, las políticas de privacidad del Facebook, vigentes para la época de los hechos en que fueron realizados los comentarios en la plataforma virtual.

2. Testimoniales

a) Escuchar en diligencia de declaración y ampliación del informe al señor Subintendente JHOVAN ESTEBAN MORENO RODRIGUEZ, Oficial Centro Cibernético Policial de la DIJIN.

b) Escuchar en diligencia de declaración y ampliación del informe al señor Patrullero HECTOR DANIEL SANTOS ROCHA, Investigador Criminal Centro Cibernético Policial de la DIJIN.

(...) (Carpeta “EXP ADM, archivo “2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 4 CDS SIN COPIAR”, págs. 48 a 52 expediente digital)

- Auto de citación a la audiencia disciplinaria del 03 de marzo de 2017: En el citado proveído, la autoridad disciplinaria endilgó como presunto comportamiento desplegado por el actor el descrito en el numeral 3 del Artículo 35 de la Ley 1015 de 2016, norma que dispone: “Proferir en público expresiones injuriosas o calumniosas contra la Institución, servidor público o particular”. Igualmente, en la misma se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Tramitar y continuar la presente Indagación Preliminar P-GRUTE-2016-24, por el procedimiento verbal previsto en la ley 734 de 2002, Libro IV, Título XI, artículo 175 y siguientes, quedando radicada bajo el SIJUR GRUTE-2017-05.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00084-00
Demandante: NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTÍCULO SEGUNDO: Citar a Audiencia Disciplinaria al señor Intendente Jefe NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.531 expedida en Tunja (Boyacá), de acuerdo a las consideraciones expuestas y que lo llevaron al parecer a transgredir la Ley 1015 de 2006 “Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”, en su Artículo 35. FALTAS GRAVES. Numeral 3. Siendo o adecuándose a “Proferir en público expresiones injuriosas contra la institución y servidor público”. (Negrillas del despacho para endilgar la conducta precisa que se le atribuye al investigado), en la modalidad de culpabilidad a título de Dolo; según adecuación típica y hechos documentados que se hiciera en el cuerpo de este acto; Audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Juntas de la Inspección General de la Policía Nacional, ubicada en la carrera 59 No. 26-21 CAN, sótano, en la ciudad de Bogotá D.C., el día y hora señalados en la diligencia de notificación de la presente decisión.

(...)” (Carpeta “EXP ADM, archivo “2. EXPEDIENTE ADINISTRATIVO 4 CDS SIN COPIAR”, págs. 84 a 120 expediente digital)

- Fallo de primera instancia del 12 de julio de 2017, emitido en el proceso SIJUR GRUTE-2017-5. En el referido acto administrativo, la autoridad disciplinaria resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Responsabilizar disciplinariamente al señor Intendente Jefe NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.170.531 expedida en Tunja (Boyacá), al establecerse su responsabilidad respecto de la falta disciplinaria contenida en la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006 “Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”, en su Artículo 35. FALTAS GRAVES, Numeral 3. **Proferir en público expresiones injuriosas o calumniosas contra la Institución, servidor público o particular.** (Negrilla del despacho); calificada en su culpabilidad a título de DOLO.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor Intendente Jefe NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.170.531 expedida en Tunja (Boyacá), la sanción de Suspensión e Inhabilidad Especial de seis (06) meses, conforme a lo expresado en la parte motiva del presente fallo.

(...)” (Carpeta “EXP ADM, archivo “2. EXPEDIENTE ADINISTRATIVO 4 CDS SIN COPIAR”, págs. 185 a 232 expediente digital)

- Auto del 04 de agosto de 2017, por medio del cual se resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO: CORRER traslado del expediente GRUTE-2017-5, por dos (2) días hábiles al señor Intendente Jefe NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO y su apoderado CRISTHIAN CAMILO SALAZAR CHICAHAME para que presenten alegatos de conclusión, por las razones expuestas. (...)”. (Carpeta “EXP ADM, archivo “2. EXPEDIENTE ADINISTRATIVO 4 CDS SIN COPIAR”, págs. 236 a 238 expediente digital)

- Fallo de segunda instancia del 28 de agosto de 2017, emitido en el proceso SIJUR GRUTE-2017-5. En el referido acto administrativo, la autoridad disciplinaria decidió: “ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 12 de julio de 2017, proferido en el expediente GRUTE-2017-5, con el cual sancionó al señor Intendente Jefe NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.170.531 expedida en Tunja (Boyacá), con el correctivo disciplinario de SUSPENSIÓN e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de seis (06) meses, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia (...)” (Carpeta “EXP ADM, archivo “2. EXPEDIENTE ADINISTRATIVO 4 CDS SIN COPIAR”, págs. 258 a 355 expediente digital)

- Auto aclaratorio del 20 de septiembre de 2017. En la mencionada decisión se dispuso: “ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR dentro del proceso disciplinario GRUTE-2017-5 que la sanción disciplinaria a imponer al señor Intendente Jefe NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.170.531 expedida en Tunja (Boyacá), es la de SUSPENSIÓN e inhabilidad especial para ejercer funciones públicas por el término de seis (6) meses, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. (...)” (Carpeta “EXP ADM, archivo “2. EXPEDIENTE ADINISTRATIVO 4 CDS SIN COPIAR”, págs. 339 a 340 expediente digital)

- Resolución No. 04680 del 28 de septiembre de 2017, “Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Intendente Jefe de la Policía Nacional”. En el acto de ejecución se dispuso: “ARTÍCULO 1°. Suspenden en el ejercicio del cargo y funciones por el término de seis (06) meses, sin derecho a remuneración, al señor Intendente Jefe NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.531. Así mismo el citado Policial se encuentra inhabilitado para ejercer funciones públicas por el mismo lapso, de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conformidad con lo dispuesto en el fallo de primera instancia de fecha 12 de julio de 2017, emitido por el Inspector General de la Policía Nacional, providencia de segunda instancia de fecha 28 de agosto de 2017 y auto de 20 de septiembre de 2017, proferidas por el Director General de la Policía Nacional (...)” (Carpeta “EXP ADM, archivo “2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 4 CDS SIN COPIAR”, págs. 346 a 347 expediente digital)

3.5. Caso concreto

El despacho procederá a estudiar los cargos formulados por la parte actora en contra de los fallos disciplinarios acusados, los cuales están de manera tácita y expresa dentro de la demanda así:

- Inicio de la acción disciplinaria por comunicación anónima

Argumentó el apoderado de la parte actora que la indagación preliminar no debió iniciarse con fundamento en una queja anónima por carecer de los medios probatorios suficientes para determinar la comisión de un delito o falta disciplinaria, ya que no existe certeza sobre la identidad de la persona que creó el perfil en Facebook, la fecha en la cual se cometió la falta disciplinaria, la unidad policial en la que trabajaba el actor y la situación administrativa en la que se encontraba.

Al respecto, el inciso 1 del Artículo 69 de la Ley 734 de 2002 dispone:

“ARTÍCULO 69. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> **La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.** La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Con relación a la queja anónima como elemento para iniciar la acción disciplinaria, el Consejo de Estado⁴ ha considerado:

“En este panorama, resulta oportuno tener en cuenta, que el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, impone de manera general la inadmisión de los escritos anónimos, pero el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 lo exceptúa cuando expresa «si existen medios probatorios suficientes» sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permita adelantar la actuación de oficio deberá realizarse. Y el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 establece que la iniciación de la acción disciplinaria «no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos antes citados [...]».

De manera tal que la autoridad disciplinaria puede y debe asumir las averiguaciones necesarias para establecer si un servidor público pudo incurrir en falta disciplinaria y, eso lo puede hacer de oficio o por información proveniente de cualquier medio que le dé o amerite credibilidad; así es que no tiene importancia alguna si ese medio fue un anónimo o una noticia dada por otro servidor público, etc., simplemente los operadores disciplinarios tienen deberes que cumplir y a ellos deben aplicarse; por tanto, al llegar un documento anónimo, claro, concreto y redactado en forma tal que de credibilidad, puede la autoridad disciplinaria de oficio atender las diligencias necesarias para determinar si hubo una falta disciplinaria e individualizar si existe algún presunto responsable.”

De acuerdo con la norma y sentencia citadas, el despacho observa que, si bien en principio la queja anónima es improcedente para iniciar la acción disciplinaria, si la misma está contenida en un documento claro, concreto y acompañado de pruebas que generen credibilidad en la autoridad disciplinaria, bien puede esta proceder a dar inicio a la actuación correspondiente.

En el caso concreto, el anónimo que dio origen a los actos acusados se manifiesta lo siguiente:

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS – Sentencia del 3 de agosto de 2017 - Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00309-00(2453-10) - Actor: JUAN ANTONIO CASTRO PINTO - Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Expediente: 11001-3342-051-2018-00084-00
Demandante: NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Mi General Buenos Días. Como integrante de la Policía Nacional me siento muy triste al ver como uno de mis compañeros, identificado en el perfil de Facebook Nelson Berardo Arevalo Arevalo, profiera expresiones en contra el régimen pensional de la policía nacional y direcciona comentarios hacia el señor presidente de la república de Colombia y comparte memes que infunden irrespeto hacia las personas que gobiernan el país, las cuales no se encuentran autorizadas para nosotros como servidores públicos y riñen con lo establecido en una de las faltas que contemplan nuestro ordenamiento disciplinario.

(...)” (Carpeta “EXP ADM, archivo “2. EXPEDIENTE ADINISTRATIVO 4 CDS SIN COPIAR”, pág. 4 expediente digital)

Al anterior escrito fueron anexadas gráficas que pertenecen a información contenida en el perfil de Facebook Nelson Berardo Arevalo Arévalo (Carpeta “EXP ADM, archivo “2. EXPEDIENTE ADINISTRATIVO 4 CDS SIN COPIAR”, págs. 3 a 4 expediente digital).

En el caso concreto, el despacho observa que en el anónimo se describe una conducta concreta que podía configurar una falta disciplinaria y al escrito fue anexada copia de fotos que pertenecían al perfil de Facebook de una persona de nombre Nelson Berardo Arévalo Arévalo, elementos que generaban credibilidad en la queja que dio inició a la acción disciplinaria. Por tanto, estima el despacho que en el presente asunto si era procedente la queja anónima para dar inicio a la actuación en estudio.

Por tanto, se desestima el cargo referente a la improcedencia de la queja anónima para dar inicio a la acción disciplinaria, tal como se expuso.

- Falta de competencia del inspector general de la Policía Nacional para adelantar la investigación administrativa en contra del actor

El apoderado de la parte actora sostiene que el inspector general de la Policía Nacional no tenía competencia para adelantar la investigación en contra del demandante, según lo dispuesto en los Artículos 47 y 54 de la Ley 1015 de 2006, como quiera que para la fecha de los presuntos hechos el actor era miembro del nivel ejecutivo en el grado de intendente jefe, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., Estación de Policía Chapinero, CAI Granada. Por ende, concluyó que la competencia era del jefe de la Oficina de Control Interno COSEC 1 – MEBOG, no del inspector general de la Policía Nacional.

Agregó que el inspector general de la Policía Nacional solo podía asumir la investigación en contra del actor cuando la conducta de este fuera de connotación especial por la grave afectación al prestigio e imagen institucional, situación que no ocurre en el presente asunto, como quiera que el origen de la actuación administrativa fue un anónimo que se encontraba en redes sociales.

Con relación a la falta de competencia alegada por el apoderado de la parte actora, el juzgado encuentra que una de las causales de nulidad de actos administrativos es la falta de competencia, conforme lo dispone el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. En relación con la competencia en el régimen disciplinario de la Policía Nacional, el Artículo 1 de la Ley 1015 de 2006 señala como titulares de la potestad disciplinaria a los funcionarios de la Policía Nacional y el Artículo 23 ibídem dispone como destinatarios de norma disciplinaria al personal escalafonado y a los auxiliares de Policía Nacional que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional, a pesar que se encuentren retirados, siempre que la falta haya sido cometida en servicio activo.

Por su parte, el Artículo 54 ibídem indica las autoridades con atribuciones disciplinarias en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 54. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.

<Inciso corregido por Nota Aclaratoria publicada en el Diario Oficial 46.196 de febrero 28 de 2006. El texto corregido es el siguiente:> Para ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio activo. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las siguientes:

1. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.

2. INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados.

En Primera Instancia de las faltas cometidas por:

- a) Oficiales Superiores;**
- b) Personal en comisión en el exterior;**
- c) Personal en comisión en organismos adscritos o vinculados a la Administración Pública;**
- d) Jefes de Oficinas Asesoras de la Dirección General de la Policía Nacional.**

PARÁGRAFO 10. Podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad policial señalada en esta ley, cuando por su trascendencia afecte gravemente el prestigio e imagen institucional.

PARÁGRAFO 20. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.

3. INSPECTORES DELEGADOS.

a) En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción;

b) En Primera Instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción.

4. JEFE DE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA DIRECCION GENERAL.

En Primera Instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, y Auxiliares de Policía, que labore en la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones y Oficinas Asesoras.

5. JEFES DE OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICIAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICIA.

En Primera Instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Disciplinario Interno de Comando de Policía Metropolitana organizada por Departamentos, conocerá en Primera Instancia de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, adscrito al respectivo Comando de Metropolitana.” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con el numeral 5 del Artículo 54 de la Ley 1015 de 2006, las faltas cometidas por el personal del nivel ejecutivo son conocidas en primera instancia por los jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de Policías Metropolitanas. Así mismo, la segunda instancia de dichos asuntos corresponde a los inspectores delegados, según el numeral 3 de la norma ya citada.

Para el caso concreto, en principio la competencia para conocer el caso del actor correspondía al jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., y en segunda instancia el inspector delegado con jurisdicción en el territorio donde se encuentre la autoridad disciplinaria de primera instancia. Sin embargo, en el presente asunto, la primera instancia fue adelantada por el inspector general de la Policía Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto por el Parágrafo 1 del numeral 2 del Artículo 54 ibídem que señala: “Podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad policial señalada en esta ley, cuando por su trascendencia afecte gravemente el prestigio e imagen institucional.”

En efecto, en el auto de citación a audiencia disciplinaria del 03 de marzo de 2017, el inspector general de la Policía Nacional para asumir la competencia del presente asunto manifestó: “Al despacho del suscrito Inspector General de la Policía Nacional, se encuentra la Indagación Preliminar con radicación SIJUR P-GRUTE-2016-24, seguida en contra del señor Intendente Jefe NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.531,

Expediente: 11001-3342-051-2018-00084-00
Demandante: NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conforme a la situación fáctica puesta en conocimiento mediante Comunicación Oficial No. S-2016-254793/INSGE-ARACI-38.10 calendada con fecha catorce (14) de septiembre del presente año, signada por el señor Capitán JAMES ANDRES (sic) HENAO FRANCO, Jefe Área Sistema Policial de Atención y Servicio al Ciudadano, quien pone en conocimiento anónimos allegados a la página web y correo electrónico de la Línea Directa de la Policía Nacional, respecto de unas publicaciones en contra de la institución policial y el Gobierno Nacional". (Carpeta "EXP ADM, archivo "2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 4 CDS SIN COPIAR", pág. 84 expediente digital).

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que la facultad contenida en el Parágrafo 1 del numeral 2 del Artículo 54 de la Ley 1015 de 2006 es potestativa del inspector general de la Policía Nacional al considerar las especiales características de los hechos investigados⁵; por ende, no se puede considerar que la citada autoridad disciplinaria no tuviere competencia para conocer en primera instancia la investigación en contra del actor.

Por lo expuesto, el despacho encuentra infundado el cargo de falta de competencia propuesto por la parte actora en contra de los actos acusados.

- Irregularidades en relación con el procedimiento disciplinario

El apoderado de la parte actora estimó que no concurrían los presupuestos para citar a audiencia disciplinaria, conforme el Artículo 175 de la Ley 734 de 2002, porque el accionante no fue sorprendido en flagrancia o con elementos provenientes de la presunta conducta que quebrantó aparentemente el régimen disciplinario de la Policía Nacional, tampoco existió confesión de parte y mucho menos se trató de una falta leve, porque la autoridad disciplinaria adecuó la conducta del actor a la descrita en el Artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, la cual está catalogada como falta grave.

Así mismo, consideró que si la entidad demandada justificó la aplicación del procedimiento verbal con fundamento en el inciso 3 del Artículo 175 de la Ley 734 de 2002, se debe tener en cuenta el Artículo 162 ibídem, norma que exige que la falta este objetivamente demostrada y que exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado, requisitos que no se cumplen en el caso bajo estudio, según el apoderado de la parte actora, porque los materiales probatorios son una queja anónima, el informe técnico de un investigador criminal, las declaraciones de un patrullero y un subteniente, donde no se pudo determinar que la persona investigada fuera la misma persona del perfil de Facebook, aunado a la ilicitud de la prueba recaudada referente a búsqueda selectiva en la base de datos.

En relación con la irregularidad del procedimiento adoptado por la administración que alega el procurador judicial de la parte actora, tal como se indicó en el marco normativo, se debe resaltar que el régimen disciplinario de la Policía Nacional se rige por la Ley 1015 de 2006, norma que en su Artículo 58 señala que el procedimiento aplicable es el dispuesto en la Ley 734 de 2002. Al respecto, en asuntos disciplinarios la regla general es la aplicación del procedimiento ordinario y en eventos taxativos procede el trámite verbal⁶. El Artículo 175 ibídem que regula el procedimiento verbal prescribe:

"ARTÍCULO 175. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.

En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON - Sentencia del 17 de abril de 2013 - Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00185-00(0644-11) - Actor: CARLOS FLORENTINO BUITRAGO ROZO - Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON - Sentencia del 13 de febrero de 2014 - Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00637-00(2485-11) - Actor: HELMER ALEXIS ATEHORTUA MÉNDEZ - Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

Expediente: 11001-3342-051-2018-00084-00
Demandante: NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la anterior norma, son 5 los casos por los cuales se puede dar aplicación al trámite verbal: i) cuando el investigado sea sorprendido en el momento de comisión de la falta; ii) cuando haya confesión; iii) cuando la falta sea leve; iv) cuando se trata de las faltas gravísimas señaladas en el inciso 2 de la norma comentada; y v) cuando estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos, *al abrir la investigación*⁷.

La autoridad disciplinaria correspondiente para dar aplicación al procedimiento verbal requiere de la configuración de una sola de las causales señaladas como quiera que las mismas son autónomas e independientes, por ende, no concurrentes⁸.

La última causal señalada se configura cuando se presentan los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos, aspecto que se encuentra regulado en el Artículo 162 *ibidem*, el cual dispone:

“ARTÍCULO 162. PROCEDENCIA DE LA DECISIÓN DE CARGOS. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”

La norma citada indica dos requisitos para la formulación del pliego de cargos: i) cuando esté objetivamente demostrada la falta y ii) cuando exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que para proferir el pliego de cargos “...solo requiere un estándar de simple certeza y no de verdad absoluta, en la medida en que únicamente se trata de una calificación provisional de la situación jurídica del disciplinado.”⁹

En el caso bajo examen, la entidad demandada, en el auto de citación a audiencia disciplinaria del 03 de marzo de 2017, para dar aplicación al procedimiento verbal, sostuvo lo siguiente:

“(…)

Así mismo, consecuente con las disposiciones normativas y conforme a los medios probatorios, es pertinente indicar que en valoración de las pruebas aducidas a la indagación preliminar, en especial, la valoración de las conductas funcionales en las que al parecer al señor Intendente Jefe desplegó un comportamiento contrario al deber ser, se encuentran presentes los imperativos normativos suscritos en el Artículo 162 de la Ley 734 de 2002, el cual reza: “el funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que compromete la responsabilidad investigadas...”

En consecuencia, al evaluar la apertura de investigación disciplinaria, se infiere que, en la presente actuación preliminar, están dados los requisitos sustanciales para ser tramitado por el procedimiento verbal, en tanto que exista material probatorio suficiente que denota la presunta materialización de la conducta disciplinaria que se le endilgará al señor Intendente Jefe NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO, conforme lo establece los artículos 175 y s.s. de la Ley 734 de 2002 “Código Disciplinario Único”. (Carpeta “EXP ADM, archivo “2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 4 CDS SIN COPIAR”, pág. 88 expediente digital).

Entre las pruebas recaudadas para tomar la anterior decisión están las siguientes: i) oficio No. S-2016-254793 INSGE-ARACI-38.10 del 14 de septiembre de 2016, por medio del cual se remite información allegada por la página web y correo electrónico al Grupo Línea Directa de la Policía Nacional; ii) formatos de recepción PQRS, que corresponden a los números 317446 y 317135 mediante los cuales se registran los anónimos allegados a través de la página web de la Policía Nacional con sus respectivos anexos; iii) oficio No. S-2016-085148/DIJIN-CECIP del Centro Cibernético Policial, mediante el cual emite respuesta a la solicitud relacionada con el aseguramiento de la prueba; iv) oficio No. S-2016-234289/SUBCO-GUTAH-29 del 05 de diciembre de 2016, por medio del cual el jefe del Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., allegó información sobre la identificación del actor; y v) testimonios del señor patrullero Héctor Daniel Santos Rocha y señor subteniente Jhovan Esteban Moreno Rodríguez. (Carpeta “EXP ADM,

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Sentencia del 13 de agosto de 2018 - Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01104-01(3016-17) - Actor: WILLIAM CAMILO MEDINA VEGA - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Ibidem*.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

archivo “2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 4 CDS SIN COPIAR”, págs. 87 a 88 expediente digital).

La conducta endilgada, para el momento, al actor fue la descrita en el numeral 3 del Artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, el cual indica: “**Proferir en público expresiones injuriosas** o calumniosas **contra la Institución, servidor público o particular.**” (Negrilla fuera texto) (Subrayado declarado exequible, por los cargos analizados, Corte Constitucional Sentencia C-452-16). La autoridad disciplinaria consideró que con las pruebas se establecía que la parte actora había publicado expresiones injuriosas contra la institución, así como la publicación de imágenes y memes que infundían irrespeto al señor presidente y algunos de sus ministros, servidores públicos de conocimiento nacional a los cuales debía respeto, en especial por el mando ejecutivo con el que contaba el actor de lo cual se debía predicar la disciplina entre sus subalternos.

En las anteriores condiciones, el juzgado encuentra que la adopción del procedimiento verbal en el asunto de la referencia respondió a la configuración de los requisitos dispuestos en el inciso 4 del Artículo 175 de la Ley 734 de 2002, en armonía con el Artículo 162 ibídem; en consecuencia, el cargo por el aspecto estudiado será desestimado al no encontrar el juzgado que la decisión de la administración sea arbitraria o irracional sino que está acorde con los presupuestos de la norma respectiva.

Igualmente, el apoderado de la parte actora manifestó que, el 17 de marzo de 2017, fue notificado del auto de citación a audiencia del 03 de marzo de 2017, la cual quedó programada para el 17 de marzo de 2017 y finalmente instalada para el 19 de mayo de 2017, contraviniendo el Artículo 177 de la Ley 734 de 2002, es decir que la diligencia mencionada se llevó a cabo dos meses fuera de los tiempos establecidos en la norma señalada.

Con relación a la anterior afirmación, el despacho la encuentra infundada como quiera que no cualquier irregularidad afecta el procedimiento teniendo en cuenta el principio de trascendencia. Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado:

“El principio de trascendencia, ínsito en el artículo 310 (numeral 1) del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), aplicable al procedimiento disciplinario por remisión del artículo 143 (parágrafo) de la Ley 734 de 2002, enseña que la existencia de irregularidades sustanciales (no formales) que afecten el debido proceso, tienen la potencialidad de anular la respectiva decisión, pero bajo la condición de que «Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento», lo que precisamente el apoderado no satisfizo en la demanda, ni en el memorial de apelación.”¹⁰

Según lo expuesto, el despacho considera que la irregularidad alegada por el apoderado de la parte actora no es de carácter sustancial sino formal, máxime cuando no se demuestra la relación entre el aspecto señalado y la violación de las garantías de la parte actora. Por lo expuesto, se desestimará el cargo formulado en el sentido indicado por el apoderado de la parte actora.

- Irregularidades probatorias

Por una parte, el apoderado del accionante alega que la prueba dirigida a la jefe del Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., no estaba ordenada dentro del auto de indagación preliminar y que la entidad que debía emitir respuesta era la Oficina de Talento Humano de la Dirección General, para efectos de identificar al demandante. Por otra parte, señaló que la demandada no contaba con una orden judicial para la búsqueda selectiva de imágenes del actor en la red social Facebook y aportarlas al proceso disciplinario como pruebas.

Con relación al primer reparo que formuló el apoderado de la parte actora, en el auto del 21 de septiembre de 2016, la entidad demandada resolvió, en lo pertinente, lo siguiente:

“a. Solicitar a la Oficina de la dirección de Talento Humano, se informe y certifique si los nombres Nelson Bernardo Arevalo Arevalo y Luis Hernando Redondo González, corresponden a uniformados adscritos a la Policía Nacional, y que de ser así, establecer sus datos biográficos completos, unidad laboral para el año 2016, a la fecha cargos y funciones desempeñadas.

(...)

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" - Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER - Sentencia del 12 de junio de 2020 - Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00017-01(2529-17) - Actor: NÉSTOR RAFAEL RUIZ ARROYO - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Expediente: 11001-3342-051-2018-00084-00
Demandante: NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 133 de la Ley 734 de 2002 para la práctica de las pruebas ordenadas, se comisiona a la señorita Teniente DIANA MARIA PARDO RUIZ Sustanciadora Grupo Técnico de Investigaciones Disciplinarias Especiales de la Inspección General, a quien se le conceden amplias facultades para que dentro del término fijado por la ley, practique todas las pruebas ordenadas y aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. En el evento en que alguna de las pruebas ordenadas se deba practicar fuera de la jurisdicción, es procedente solicitarla a través de despacho comisorio.

(...)”

En la citada decisión, se dispuso oficiar a la dependencia allí señalada para que procediera a identificar al actor y se designó a una funcionaria para que procediera a la práctica de las pruebas decretadas. De acuerdo con lo anterior, y teniendo presente el principio de trascendencia de las irregularidades presentadas en el proceso disciplinario, el juzgado no encuentra que la emisión de una respuesta emitida por una dependencia diferente a la indicada en la decisión que ordenó el decreto de algunas pruebas viole los derechos del investigado, como quiera que la prueba estaba dirigida a identificar el actor y con la misma no se trasgreden los derechos del investigado.

Respecto del segundo reparo, el cual consiste en la omisión de la orden judicial para la búsqueda selectiva de imágenes del actor en la red social Facebook, el despacho evidencia que las imágenes recolectadas eran públicas no privadas, tal como lo manifestó el patrullero investigador criminal del Centro Cibernético Policial DIJIN, en el siguiente sentido: “...se realizaron las respectivas actividades con el fin de verificar la existencia de la información, logrando evidenciar que estos dos perfiles se encontraban activos en el momento de la solicitud, donde se procedió a realizar el análisis correspondiente sobre la información que se encuentra disponible de carácter público y el cual puede ser visualizado por cualquier persona incluyendo aquellas ajenas a la red social...”. (Carpeta “EXP ADM, archivo “2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 4 CDS SIN COPIAR”, pág. 66 expediente digital)

Según lo anterior, con la información recaudada por la autoridad disciplinaria no se afectó el derecho a la intimidad del actor, porque la información recolectada era de carácter público.

Precisamente, la Corte Constitucional, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad en contra de la expresión “público” de la falta disciplinaria que se le atribuyó al actor, indicó:

“Los actuales avances de las tecnologías de las comunicaciones facilitan la posibilidad de expresar públicamente las opiniones, por ejemplo a través del uso de redes sociales o de instrumentos análogos que permiten reproducir mensajes a más de un individuo, simultáneamente. Entonces, se entenderá que el emisor del mensaje, o en el caso analizado, quien realiza la imputación calumniosa o injuriosa, ha efectuado una afirmación en público, cuando tenga conocimiento de que el medio utilizado puede accederse o consultarse por una pluralidad de personas.”¹¹

En las anteriores condiciones, el despacho observa que la información que se publica en redes sociales y que no tienen ningún tipo de restricción es de carácter público; por ende, los derechos del actor no se conculcaron al momento de recolectar la información requerida por la entidad demandada.

Igualmente, el apoderado del accionante alegó que no fue probado que la parte actora fuera la persona que creó el perfil del cual se recolectaron las imágenes recaudadas. Sin embargo, no se acreditó la denuncia respectiva por suplantación del perfil de Facebook y la autoridad disciplinaria concluyó que el perfil de Facebook pertenecía al actor al considerar, entre otras cosas, que: “...en el perfil Nelson Berardo Arévalo Arévalo se ven fotografías en las que aparece un funcionario policial que viste prendas de la institución, tanto en el la foto (sic) de perfil como en la portada el uniforme de gala, de color azul, que usa la suboficialidad para su ascenso, permitiendo inferir que dicha fotografía fue tomada con sus compañeros de curso de ascenso y en una instalación policial”¹². Y agregó: “Además, dentro de la información que contiene el CD-R, marca PRINCO, de 700MB/80MIN, con código de serie P407270115460311 en su anillo interno, se tienen otras fotografías, publicadas dentro de ese mismo perfil, tanto personales de su quehacer diario, como usando prendas policiales, lo que nos permite inferir que se trata del perfil de la red social Facebook de un policía activo en la institución, toda vez que, las publicaciones que se han realizado vienen de tiempo atrás, y han sido continuas, dejando ver que es de uso constante por el administrador, y que

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-452/16.

¹² (Carpeta “EXP ADM, archivo “2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 4 CDS SIN COPIAR”, pág. 197 expediente digital)

Expediente: 11001-3342-051-2018-00084-00
Demandante: NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

corresponde al señor Intendente Jefe NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO, toda vez que coincide tanto su nombre completo como sus fotografías personales y laborales que se encuentran allí publicadas, perfil denominado “Nelson Berardo Arevalo Arevalo”, identificado con URL 100001332813502.”¹³

En cuanto a las pruebas que sustenta la falta disciplinaria, se debe tener en cuenta que en el auto de citación a la audiencia disciplinaria del 03 de marzo de 2017, la entidad demandada le puso en conocimiento de la parte actora la conducta que le endilgaba consistente en: “Proferir en público expresiones injuriosas contra la Institución y servidor público.”. Como pruebas para subsumir la conducta del actor en la hipótesis señalada, la autoridad disciplinaria tuvo en cuenta las gráficas de la queja anónima, el informe del Centro Cibernético Policial y las declaraciones de los señores Héctor Daniel Santos Rocha y Jhovan Esteban Moreno Rodríguez, pruebas mediante las cuales se pudo establecer que mediante imágenes en el perfil del actor se pretendía ridiculizar al presidente de la república y demás personalidades de trascendencia nacional. Igualmente, encontró una imagen de video publicado por el perfil Jorge Iván Mina Lasso y compartido por el perfil del actor, donde se hacen comentarios como “...que algunos delincuentes laboran al interior de la Policía Nacional y que además se solidariza con la libertad de ejercer la profesión de abogado.”. Además de las anteriores pruebas, la autoridad disciplinaria señaló que el actor hizo una publicación en contra del régimen pensional de la Policía Nacional, con lo cual omitió el uso de los medios ofrecidos por la institución para dar a conocer situaciones particulares. (Carpeta “EXP ADM, archivo “2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 4 CDS SIN COPIAR”, págs. 84 a 120 expediente digital).

Igualmente, la autoridad disciplinaria de primera instancia señaló: “En este meme publicado, se deja ver el irrespeto que se profesa por el señor Presidente de la República y algunos de sus ministros, al compararlos con personajes, algunos maquiavélicos, otros cómicos, pero todos muy conocidos y con características particulares, los cuales en su orden de derecha a izquierda son: Teletubbie, señor Carepapa, Chuky y Morticia.”¹⁴. Frente a ello, en el fallo disciplinario de segunda instancia se consideró: “Paladinamente emerge que el derecho que le asiste como ciudadano a criticar, cuestionar y/o apoyar las acciones que afecten a la sociedad como a la misma institución policial, lo que se le reprende es que en su calidad de servidor público “policía”, haya proferido en público expresiones injuriosas contra personalidad del ámbito nacional –servidores públicos- y la misma institución policial, empleando para ello medios masivos de comunicación y publicidad, como lo es la red social Facebook efectuando la acción de compartir mensajes, imagen y/o memes que van en contra de las políticas institucionales y que infunden irrespeto al señor Presidente de la República y algunos de sus Ministros, información que fue expuesta de manera pública.”

Entonces, en los fallos de primera y segunda instancia del 12 de julio de 2017 y 28 de agosto de 2017, respectivamente, las autoridades disciplinarias, para atribuirle motivadamente la falta disciplinaria descrita a la parte actora, se fundamentaron en las pruebas ya señaladas. (Carpeta “EXP ADM, archivo “2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 4 CDS SIN COPIAR”, págs. 185 a 232 y 258 a 355 expediente digital)

En las anteriores condiciones, el despacho encuentra que la parte actora incurrió en la falta que le atribuyó la demandada como quiera que se logró probar que en su perfil de Facebook compartió imágenes con las cuales ridiculizó al presidente de la república y a otras personas de injerencia nacional, compartió un video donde se hacen comentarios como “...que algunos delincuentes laboran al interior de la Policía Nacional y que además se solidariza con la libertad de ejercer la profesión de abogado.” y manifestó inconformidades frente al régimen pensional de la Policía Nacional. Por tanto, considera el despacho, tal como lo hizo la demandada, que la parte actora incurrió en la falta consistente en “Proferir en público expresiones injuriosas contra la Institución y servidor público.”.

Por lo expuesto, el despacho desestima los anteriores cargos presentados por la parte actora en contra de los actos acusados, en el presente asunto.

- Expedición irregular

La parte actora sostuvo que el inspector general de la Policía Nacional desconoció los preceptos que rigen el procedimiento verbal, dispuestos en la Ley 734 de 2002, y vulneró los derechos fundamentales de la parte actora.

Al respecto, la autoridad disciplinaria encontró probados los presupuestos señalados en los Artículos

¹³ Ibídem.

¹⁴ (Carpeta “EXP ADM, archivo “2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 4 CDS SIN COPIAR”, pág. 192 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00084-00
Demandante: NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

175 y 162 ibídem, para darle aplicación al procedimiento verbal, tal como se explicó anteriormente; por ende, el cargo es infundado y será rechazado.

- Desviación de poder

Argumentó que la desviación de poder es un vicio que afecta la presunción de legalidad, tal como ocurre en el presente asunto, donde los actos administrativos demandados tienen un fin diferente al que le corresponde al proceso disciplinario.

Con relación a la desviación de poder, el Consejo de Estado ha considerado: “Por lo tanto, para que se presente la desviación de poder es necesario que el acto de apariencia sea totalmente válido. El acto tiene una máscara de legalidad. Ningún otro elemento ha sido descuidado, pero presenta un fin espúreo visible al observar los resultados obtenidos. Así, con este vicio se controla lo más íntimo del acto: los móviles que presidieron la actuación de la administración, la intención de ésta. Es la fiscalización de las intenciones subjetivas del agente administrativo.”¹⁵

Al respecto, el despacho no encuentra prueba que demuestre que la finalidad perseguida con los actos acusados fuera diferente a sancionar al actor por una falta disciplinaria, la cual fue impuesta luego del desarrollo de un proceso donde tuvo oportunidad de presentar las pruebas correspondientes y controvertir las allegadas en su contra; por tanto, el cargo por este aspecto será negado.

En atención a todo lo expuesto, el juzgado negará las pretensiones de la demanda, pues el demandante no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados a través de los cuales fue sancionado disciplinariamente.

3.6. Costas

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS – Sentencia del 25 de octubre de 2018 - Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00705-00(2679-11) - Actor: FABIO NELSON YUCUMA GUAÑA - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Expediente: 11001-3342-051-2018-00084-00
Demandante: NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

abogadomagisterdh@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
maria.ortiz1062@correo.policia.gov.co
alexisperalta1205@gmail.com

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b43030e3646ef5a20a708ac93ec1b5d049a2eef10237d15f0034dd00582fb4**
Documento generado en 05/05/2021 07:44:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00316-00**
Demandante: **CLAUDIA ROSIO ARDILA CESPEDES**
Demandado: **MUNICIPIO DE UNE – CUNDINAMARCA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 077

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Claudia Rosio Ardila Céspedes, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.761.195, contra el municipio de Une – Cundinamarca.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 3 – archivo 2 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. D.A. 006 del 17 de enero de 2019, por medio del cual se comunicó el retiro del servicio por supresión del cargo de auxiliar administrativo Código 407, grado 04.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) el reintegro a un cargo similar o equivalente al que venía ocupando en provisionalidad; ii) el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales desde la fecha de la insubsistencia y hasta el reintegro efectivo debidamente indexados; iii) se condene al pago de perjuicios morales equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y iv) dar cumplimiento al fallo en los términos señalados en los Artículos 192 y 195 del CPACA y condenar en costas y gastos del proceso.

2.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la apoderada de la demandante adujo que ésta ingresó a laborar en el municipio de Une – Cundinamarca mediante nombramiento a través de la Resolución No. 363 del 31 de octubre de 2011 en el cargo de auxiliar administrativo Código 407-grado 04 del cual tomó posesión el mismo día.

Mediante Resolución No. 081 del 1º de marzo de 2012, el alcalde del municipio de Une le asignó funciones de recaudo en el Área de Tesorería del municipio y para el 2 de diciembre de 2013, mediante Resolución No. 316, le reasignó funciones en la Comisaría de Familia de lunes a miércoles y en la Inspección de Policía los días jueves y viernes.

Mediante acto administrativo No. 058 de 2014, le fue prorrogado el nombramiento en provisionalidad con el fin de ajustarse a la planta de personal establecida en el Decreto 001 de 2012 expedido por la administración local. Posteriormente, mediante Resolución No. 242 de 2014, fue reiterado el nombramiento en provisionalidad en el cargo de auxiliar administrativo Código 407, grado 04.

Mediante Resolución No. 069 del 10 de marzo de 2016, la administración municipal procedió a distribuir la planta de personal y trasladó a la demandante a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario. Luego, el 4 de octubre de 2016, fue notificada que debía cumplir sus funciones en la Comisaría de Familia.

Adujo que la administración incumplió la obligación de convocar a concurso de méritos para proveer la vacante en que se encontraba de manera provisional la demandante. Por ello, la

Expediente: **11001-3342-051-2019-00316-00**
Demandante: **CLAUDIA ROSIO ARDILA CESPEDES**
Demandado: **MUNICIPIO DE UNE – CUNDINAMARCA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comisión Nacional del Servicio Civil inició actuación administrativa con el fin de sancionar al municipio de Une – Cundinamarca.

Mediante Oficio del 17 de enero de 2019, la administración municipal le comunicó a la demandante la decisión de dar por terminada la relación laboral producto de la reestructuración de la planta de personal del municipio, teniendo conocimiento de que es madre cabeza de familia y responde por sus tres hijos, la mayor en la universidad y los dos menores dependen únicamente de ella.

Dicha situación fue puesta en conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Une – Cundinamarca en la acción de tutela incoada por la señora Claudia Rosio Ardila Céspedes, quien mediante fallo de tutela negó lo solicitado por no ser el mecanismo idóneo para reclamar sus derechos sin pronunciarse sobre el derecho como madre cabeza de familia de la demandante.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 4, 5, 29, 43, 44, 209 y 229.
- Ley 790 de 2002.
- Ley 1232 de 2008.
- Ley 82 de 1993.
- Ley 1437 de 2011.
- Decreto 1083 de 2015.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La apoderada de la demandante argumentó como fundamentos de la demanda que en la motivación del acto administración se debe dejar constancia de las auténticas razones por las que la administración adopta la decisión y tiene como fin que el administrado pueda combatir dicho acto administrativo. Tampoco debe entenderse la notificación de dicho acto administrativo como el simple hecho de que el administrado se entere de la existencia del mismo y todo hace parte del debido proceso administrativo, como es además la interposición de los recursos respectivos.

Adujo que la Corte Constitucional ha señalado que los empleados públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral reforzada que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación contenga las razones de la decisión. Señaló que el acto acusado omitió indicar los recursos que podían interponerse, lo que impidió ejercer el derecho de contradicción.

Indicó que es obligación del Estado proteger la unidad familiar, y por ello reconoce que el despido de una trabajadora que se encuentra como madre cabeza de familia vulnera sus derechos al ser el salario el único ingreso económico.

Señaló que el retén social es un mecanismo para aplicar en los procesos de reestructuración del Estado establecido en la Ley 790 de 2002 y busca garantizar el empleo a los servidores públicos con discapacidad, cabezas de familia sin alternativa económica y pre pensionados.

Hizo referencia a la Sentencia de la Corte Constitucional T-283 de 2006, que contempla los requisitos para constatar que no se deja de ser madre cabeza de familia cuando los hijos cumplen mayoría de edad y señaló que su situación era conocida por la administración municipal y además cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales como madre cabeza de familia y por ende goza de una protección y por ende la administración debió: i) si contaba con margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, surge la obligación de garantizar al empleado de carrera como del servidor público cabeza de familia y ii) si no contaba con margen de maniobra, debió generar los medios para proteger a las personas en condiciones vulnerables y ser las últimas en ser desvinculadas.

Adujo que desde su desvinculación se encuentra en situación de desamparo y debilidad por no tener sustento económico para sostener su hogar y su hija se encuentra cursando estudios universitarios.

Expediente: **11001-3342-051-2019-00316-00**
Demandante: **CLAUDIA ROSIO ARDILA CESPEDES**
Demandado: **MUNICIPIO DE UNE – CUNDINAMARCA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: (fl. 80 - archivo 8 expediente digital)

Admitida la demanda mediante auto del 27 de agosto de 2019 (fl. 66 – archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme allí se dispuso (archivo 7 expediente digital), la entidad demandada presentó escrito de contestación, en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se refirió a todos y cada uno de los hechos que la fundamentan.

Adujo que no le asiste razón a la demandante, ya que el acto demandado fue proferido con las formalidades legales y el cumplimiento de la normatividad que regula la materia.

Señaló que el Oficio No. D.A. 006 del 17 de enero de 2019 es tan sólo el oficio por medio del cual se comunicó a la demandante la decisión tomada en el Decreto 110 del 28 de diciembre de 2018, “Por el cual se establece la planta de empleos públicos de la administración central del municipio de Une Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”, que debió ser el acto atacado.

Indicó que la causal por la cual se terminó la relación laboral se encuentra de manera taxativa en la Ley 909 de 2004 en su Artículo 41. Adicionalmente, la demandante no se encontraba en carrera administrativa ni tampoco amparada en una causal de protección reforzada y la reestructuración de la entidad se dio en necesidad de las razones del servicio, modernización y mejoramiento de la función pública.

Consideró que no existe ninguna causal de nulidad que afecte el acto administrativo demandado. La supresión del cargo obedeció a un estudio técnico teniendo en cuenta la metodología establecida por el Departamento Administrativo de la Función Pública y a una facultad de la administración pública fundamentada en criterios de necesidad y organización para el buen desarrollo de la administración.

Adujo que el Oficio del 17 de enero de 2019 fue debidamente notificado a la demandante, con la aclaración que correspondió a un acto de comunicación mediante el cual se le informó que mediante Decreto 110 del 28 de diciembre de 2018, la administración tuvo que modificar su planta de empleos y que el cargo ostentado por la demandante fue suprimido.

Indicó que hay ausencia de protección reforzada ya que no basta alegar tener tres hijos y uno de ellos estudiando en la universidad, sino que por esta razón se encuentre incapacitada y debe acreditar que es cierto que esté cursando estudios superiores. No hizo referencia a sus otros dos hijos mayores de edad y tampoco alegó alguna incapacidad para trabajar, lo que derrumba el requisito de ausencia de solidaridad del núcleo familiar, por cuanto están en capacidad de trabajar.

Señaló que la demandante da a entender que la administración tenía conocimiento de su presunta condición de madre cabeza de familia sólo después de su desvinculación, pero la demandante si consideraba que debía tener una protección especial por ser madre cabeza de familia debió poner en conocimiento de la administración su situación antes de su desvinculación.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 13 de febrero de 2020, como consta a folios 473 a 474 – archivo 14 del expediente digital, y en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se declaró precluida la etapa de excepciones previas, se fijó el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas y se señaló el 28 de febrero de 2020 para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 28 de febrero de 2020, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (fl. 491 – archivo 15 expediente digital), en la cual se recepcionó los testimonios de los señores Flor Marina Baquero Reina, Yersi Liliana Pardo Baquero y Edgar Acero Gómez y se prescindió de la etapa probatoria.

Alegatos de la parte actora (archivo 28 expediente digital): la parte demandante presentó alegatos de conclusión en los que señaló que el acto demandado constituye un verdadero acto administrativo mediante el cual se expresó la voluntad de extinguir la relación laboral con la demandante. Reiteró que en el oficio demandado no aparece manifestación alguna de los recursos que proceden contra él, lo que no permitió ejercer el derecho contradicción y debido

Expediente: **11001-3342-051-2019-00316-00**
Demandante: **CLAUDIA ROSIO ARDILA CESPEDES**
Demandado: **MUNICIPIO DE UNE – CUNDINAMARCA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

proceso.

En cuanto al desconocimiento que alegó la entidad demandada de que la funcionaria se encontraba en una condición de especial protección, como madre cabeza de familia, adujo que en la hoja de vida de la demandante se observan permisos solicitados para asistir a diligencias relacionadas con denuncias por el delito de inasistencia alimentaria que interpuso ante la Fiscalía de Cáuqueza e indicó que no se deja de ser madre cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo cumplan la mayoría de edad.

Alegatos de la entidad demandada (archivo 30 expediente digital): el apoderado de la entidad demandada señaló que el acto demandado fue debidamente motivado y notificado. Hizo referencia a sentencias de la Corte Constitucional referentes a la condición de madre cabeza de familia y señaló que la demandante no acreditó su condición al momento del retiro del cargo, fecha en la que sus hijos ya eran mayores de edad y no cuentan con presunción de incapacidad.

En cuanto a los testimonios recepcionados señaló que éstos no ayudaron a confirmar la condición de madre cabeza de familia de la demandante y resultan ineficaces para el proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante CLAUDIA ROSIO ARDILA CÉSPEDES tenía la condición de madre cabeza de familia y, en consecuencia, si tiene derecho al reintegro en un cargo similar o equivalente al cargo que venía ocupando de auxiliar administrativo Código 407, grado 04, así como el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha en que fue declarada insubsistente en el cargo que desempeñaba hasta su reintegro efectivo, así como el reconocimiento de perjuicios morales.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Obra dentro del expediente copia de la Resolución No. 363 del 31 de octubre de 2011, por medio de la cual nombró en provisionalidad a la señora Claudia Rosio Ardila Céspedes en el cargo de auxiliar administrativo, Código 407, grado 04 de la planta del municipio de Une – Cundinamarca y el acta de posesión de la misma fecha (fl. 22 a 24 – archivo 2 expediente digital).
2. Resolución Administrativa No. 081 de 2012, por medio de la cual se asignaron funciones de tesorería a la señora Claudia Rosio Ardila Céspedes (fl. 25 – archivo 2 expediente digital).
3. Resolución Administrativa No. 316 de 2015, por medio de la cual se reasignaron funciones a la señora Claudia Rosio Ardila Céspedes en la Comisaría de Familia e Inspección de Policía de Une – Cundinamarca (fl. 26 y 27 – archivo 2 expediente digital).
4. Resolución Administrativa No. 058 de 2014, 242 de 2014 y 080 de 2015, por medio de las cuales se prorrogó el nombramiento provisional de la demandante en el cargo de auxiliar administrativo, Código 407, grado 04 de la planta del municipio de Une – Cundinamarca (fl. 28 a 33 – archivo 2 expediente digital).
5. Resolución No. 069 de 2016, por medio de la cual se trasladó a la demandante a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario (fl. 34 y 35 – archivo 2 expediente digital).
6. Resolución No. 380 de 2016, por medio de la cual se trasladó a la demandante a la Comisaría de Familia (fl. 37 y 38 – archivo 2 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00316-00
Demandante: CLAUDIA ROSIO ARDILA CESPEDES
Demandado: MUNICIPIO DE UNE – CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. Oficio No. D.A. 006 del 17 de enero de 2019, por medio del cual se le comunicó a la demandante que mediante Decreto 110 del 28 de diciembre de 2018 se suprimieron algunos empleos de la planta de personal y se estableció una nueva y se dispuso la supresión del empleo de auxiliar administrativo Código 407, grado 04, situación que produce el retiro de la entidad (fl. 39 – archivo 2 expediente digital).

8. Copia del fallo proferido en la acción de tutela instaurada por la señora Claudia Rosio Ardila Céspedes contra el municipio de Une – Cundinamarca por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital, seguridad social y derecho de petición (fl. 41 a 52 – archivo 2 expediente digital).

9. Registro civil de matrimonio (fl. 54 – archivo 2 expediente digital).

10. Decreto 110 del 28 de diciembre de 2018, “Por el cual se establece la planta de empleos públicos de la administración central del municipio de Une Cundinamarca y se dictan otras disposiciones” (archivo 8.1 expediente digital).

11. Hoja de vida de la demandante (archivo 8.2 y 8.3 expediente digital).

12. Registro civil de nacimiento de Kevin Alejandro Moreno Ardila, Yenifer Jimena Ardila Céspedes y Zharick Alexandra Ardila Céspedes, hijos de la demandante y constancia de la Fiscalía I, en la que se indica que la demandante es denunciante en un proceso de inasistencia alimentaria contra Yadir Alejandro Moreno Ceballos (archivo 17 expediente digital).

13. Se allegó al expediente certificación del 24 de febrero de 2020 de la Secretaría de Gobierno y Administración, en la que se señaló: “*Que según el Decreto 045 del 2 de marzo de 2015 “Por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones, competencias laborales y requisitos de los diferentes empleos de la planta de cargos de la administración central del Municipio de Une Cundinamarca” existían tres (03) cargos nivel asistencial, denominados auxiliar administrativo, Código 407, grado 04. Estos cargos estaban ocupados por Jorge Armando Ibañez Chapuengal y Nancy Leal Molina, quienes estaban en carrera administrativa y Claudia Rosio Ardila Céspedes, en provisionalidad, la cual no tenía ninguna condición de especial protección*” (pág 4, archivo 18 expediente digital).

14. Acuerdo municipal No. 016 de 2017, “Por el cual se establece la estructura de la Alcaldía de Une y se señalan las funciones de sus dependencias” (archivo 18.1 expediente digital).

15. Estudio técnico para la estructura de la administración municipal de Une – Cundinamarca (archivo 18.2 y 18.3 expediente digital).

16. Proyecto de acuerdo por el cual se establece la estructura de la Alcaldía de Une y se señalan las funciones de sus dependencias (Archivo 18.4 expediente digital).

17. Constancia de la Corporación Universitaria Republicana de fecha 23 de noviembre de 2020, en la que consta que Yenifer Jimena Ardila Céspedes cursó asignaturas de III, IV y V nivel del programa de Derecho, en el primer periodo académico de 2019 (archivo 24 expediente digital).

18. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 28 de febrero de 2020 (archivo 15 y 15.1 expediente digital), se escuchó la declaración de los siguientes testigos:

- **Testigo Flor Marina Baquero Reina:** manifestó que es abogada especializada y ejerce la profesión de manera independiente. Dijo la testigo que conoce a la demandante desde hace 20 años por ser natural de Une – Cundinamarca y ejerce su profesión ante el juzgado promiscuo de Une y en otros municipios y le consta que la demandante trabajó en la Alcaldía de Une. A la apoderada de la parte demandante respondió que no le consta el cargo la señora Claudia Rosio Ardila, pero le consta que era empleada de la Alcaldía, más o menos por 10 años y le consta que desempeñó sus funciones no solamente en la Comisaría de Familia sino en la Inspección de Policía, en la Tesorería y era una persona eficiente. Dijo que se enteró que la Alcaldía realizó una reestructuración y suprimió el cargo de la señora Claudia Rosio y cuando volvió a Une encontró a otra persona mucho más joven y sin experiencia ya que la testigo le solicitó información y no le supo dar noticia hasta que llegó la doctora Liliana que es la comisaria de familia. Al responder las preguntas del apoderado de la entidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandada señaló que cree que la demandante trabajó desde el año 2011 hasta enero de 2019 y durante ese periodo fue una excelente empleada, hacía todo lo que la Alcaldía requería, era muy eficiente.

- **Testigo Yersi Liliana Pardo Baquero:** informó al despacho que es abogada especialista en derecho constitucional y se desempeña como comisaria de familia de Une – Cundinamarca desde enero de 2012. Dijo que conoce a la demandante de vista y trato por ser ciudadana de Une y la demandante también, además de haber trabajado con ella por ser funcionaria municipal de Une. Respondió a la apoderada de la parte demandante que ésta estuvo vinculada a la Comisaría de Familia en el año 2013 y estuvo en esa dependencia hasta marzo de 2016, la trasladaron a otra dependencia y nuevamente la ubicaron en la Comisaría de Familia hasta su desvinculación en enero de 2019. Dijo que las resoluciones que ubicaban a la demandante decían que el cargo que ostentaba era auxiliar administrativo pero la señora Claudia Rosio realizaba funciones además de secretaria de la Comisaría de Familia exigidas por la Ley 1098 y su desempeño fue excelente y como jefe no tuvo quejas de ella, ya que cumplía sus funciones a cabalidad, sabía lo que tenía que hacer, que el traslado se dio por una decisión administrativa para rotar a los auxiliares administrativos pero a nivel laboral no tiene ninguna objeción o queja de la demandante. Al apoderado de la entidad demandada respondió que nunca hizo ningún llamado de atención a la demandante por el cumplimiento de sus funciones.
- **Testigo Edgar Humberto Acero Gómez:** informó al despacho que es profesional en psicología y carrera técnica en procedimientos judiciales, trabaja con el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y conoce a la demandante por motivos laborales, ya que ésta en pro de la administración de justicia les colaboraba en muchas situaciones con las personas que requerían. La apoderada de la parte demandante no formuló preguntas. Al apoderado de la entidad demandada respondió que sabe que la demandante tuvo un proceso por alimentos en el que ella era la denunciante y el testigo le llevó la investigación por el delito de inasistencia alimentaria y conoce a la demandante hace aproximadamente 15 años. Respondió al despacho que no le consta el desempeño de la demandante, que la demandante si le colaboraba con la ubicación de ciertas personas.

Marco jurídico que rige la situación de la demandante.

De conformidad con el Artículo 125 constitucional, el régimen de carrera ha de ser la regla general para la provisión de los empleos del Estado y prevé que el ingreso a los cargos de carrera debe tener lugar previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones para la determinación de los méritos de los aspirantes. Dice la norma:

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARAGRAFO: Adicionado acto legislativo No. 01 de julio 3 de 2003, artículo 6. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”

En desarrollo del anterior mandato constitucional, la Ley 909 de 2004, derogatoria de la Ley 443 de 1998, “por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa”, definió las formas de vinculación legal y reglamentaria a la administración pública, así:

Expediente: **11001-3342-051-2019-00316-00**
Demandante: **CLAUDIA ROSIO ARDILA CESPEDES**
Demandado: **MUNICIPIO DE UNE – CUNDINAMARCA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 23. CLASES DE NOMBRAMIENTOS. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.”

Debe indicarse que el ordenamiento legal ha previsto que los cargos de carrera se pueden proveer en provisionalidad cuando se presenten vacancias definitivas o temporales mientras éstos se asignan en propiedad conforme lo dispone la Ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. En el presente asunto, no hay discusión en cuanto a que la demandante, señora Claudia Rosio Ardila Céspedes, no se encuentra inscrita en carrera administrativa y no es titular de alguna prerrogativa o fuero que este sistema confiere.

No obstante, la jurisprudencia ha reconocido que si bien los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no gozan de fuero de estabilidad que ampara a quienes han ingresado al servicio mediante concurso de méritos, si tienen cierto grado de estabilidad laboral, en la medida que sólo pueden removidos de sus empleos mientras i) no sean sujetos de una sanción disciplinaria, o ii) se provea el cargo respectivo a través de concurso; y iii) la desvinculación se produzca mediante acto motivado.

Igualmente, el literal l) del Artículo 41 de la Ley 909 de 2004 establece las causales de retiro del servicio, entre las que se encuentra la supresión del cargo, así:

“(…) ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

D) Por supresión del empleo;
(…)”

De acuerdo con las normas antes mencionadas, debe decir el despacho que los actos administrativos de remoción de personal gozan de una doble prerrogativa, así: (i) la presunción de legalidad, esto es, de que se ajustan a las normas en que debieron fundarse, y (ii) la presunción de haber sido expedidos por motivos del buen servicio público. De tal manera, corresponde al actor desvirtuar alguna de dichas presunciones si pretende atacar la validez de tales actos. Para ello, en aplicación del Artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al actor la carga probatoria encaminada al referido fin.

De la condición de madre cabeza de familia

El Artículo 43 de la Constitución Política de Colombia estableció que el Estado protegerá de manera especial a la mujer cabeza de familia.

El Artículo 12 de la Ley 790 de 2002 consagró una especial protección a las madres cabeza de familia y dispuso:

“ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. *<Apartes en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles> De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Mediante Decreto 190 de 2003, se reglamentó la Ley 790 de 2002, norma que definió la expresión “madre cabeza de familia sin alternativa económica” así:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 1º. Definiciones. Para los efectos de la Ley 790 de 2002 y del presente decreto, se entiende por: (...)

1.3 Madre cabeza de familia sin alternativa económica: *Mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada. (...)*

La Ley 1232 de 2008, que modificó la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia, definió el concepto madre cabeza de familia así:

“Artículo 1º. *El artículo 2º de la Ley 82 de 1993 quedará así:*

Artículo 2º. *Jefatura femenina de hogar. (...)*

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapacitadas o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. *La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.”*

También se ha establecido que la condición de madre cabeza de familia no se sustrae únicamente en el hecho de tener a su cargo la dirección del hogar. La Corte Constitucional, en Sentencia SU-388 de 2005, determinó una serie de presupuestos para que una mujer sea considerada madre cabeza de familia. Dijo la Corte:

“Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”

La Corte Constitucional también ha señalado que la estabilidad laboral reforzada derivada del llamado “retén social” no es de carácter absoluto y en el marco de los ajustes institucionales propios de los procesos de reestructuración de la administración pública, se debe garantizar la permanencia de los servidores públicos que tengan derecho a esta protección especial. Por ello, en Sentencia T-084 de 2018, precisó algunas de las principales reglas que ha establecido la jurisprudencia constitucional respecto la desvinculación de madres y padres cabeza de familia en el marco de ajustes institucionales de la administración. Dijo la Corte:

55. *“Con fundamento en las consideraciones precedentes, corresponde ahora precisar algunas de las principales reglas que ha establecido la jurisprudencia constitucional en la aplicación del denominado “retén social” respecto de la desvinculación de madres o padres cabeza de familia en el marco de ajustes institucionales de la administración:*

(i) En los procesos de modificación de la estructura de la administración pública (reestructuración, fusión, o liquidación de entidades, por ejemplo) en los que exista supresión de cargos, las entidades públicas deben observar los parámetros propios de la estabilidad laboral de los servidores públicos beneficiarios del denominado “retén social”¹.

(ii) La estabilidad laboral derivada del “retén social” es aplicable tanto para funcionarios de carrera administrativa como para servidores vinculados en provisionalidad, así como para

¹ Sentencias T-400 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-802 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-444 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto); T-833 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00316-00
Demandante: CLAUDIA ROSIO ARDILA CESPEDES
Demandado: MUNICIPIO DE UNE – CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*trabajadores oficiales*².

No obstante, cuando se trata de la permanencia de trabajadores beneficiarios del “retén social” vinculados en provisionalidad por un término definido, la administración puede retirarlos cuando existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de dichos funcionarios.

*(iii) Los trabajadores que alegan ser beneficiarios del “retén social” deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su condición, en razón de su falta de diligencia*³.

*(iv) La estabilidad laboral reforzada de la cual son titulares los beneficiarios del “retén social” cubija tanto al sector central de la administración pública como al descentralizado*⁴. Así mismo, es predicable de los servidores públicos vinculados a instituciones del orden nacional y de las entidades territoriales⁵.

*(v) Las medidas que adopten las entidades públicas en el marco de la aplicación de la protección derivada del denominado “retén social” no pueden implicar un trato discriminatorio entre las personas o grupos que son titulares de especial protección. Por tanto, no sería admisible garantizar la estabilidad laboral de las personas en situación de discapacidad y excluir de protección a los “pre pensionados”*⁶.

*(vi) Finalmente, se reitera que la estabilidad laboral originada en el llamado “retén social” no es absoluta. Por tanto, los titulares de esta protección pueden ser desvinculados cuando medie una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada. Además, su estabilidad laboral se materializa mediante el reintegro —siempre y cuando ello se encuentre dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas— y se extiende hasta la terminación definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o hasta que cesen las condiciones que originan la especial protección*⁷.” (subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, es claro que en los procesos de reestructuración de las entidades del Estado debe ser tenida en cuenta la condición especial de las madres cabeza de familia. Sin embargo, quienes quieran hacer valer dicha protección deben poner en conocimiento de la administración su condición para poder hacer viable la aplicación de la norma que estableció esta protección.

Caso concreto

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente y el recuento que antecede, no cabe duda que la vinculación de la demandante con el municipio de Une – Cundinamarca se produjo mediante Resolución No. 363 del 31 de octubre de 2011, nombramiento que se efectuó en provisionalidad en el cargo de auxiliar administrativo, Código 407, grado 04.

² En este sentido, la Corte Constitucional sostuvo en la sentencia T-623 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto): “La Sala reitera que la distinción, para efectos de determinar los beneficiarios del retén social, entre quienes ocupan cargos de forma permanente y aquellos que están en provisionalidad, no tiene un fundamento constitucional que la avale y, por el contrario, vulnera los derechos a la igualdad, a la seguridad social en pensiones y, en ocasiones, al mínimo vital”. Véanse también las sentencias: T-400 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-326 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa); T-316 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-186 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-802 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-729 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-353 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-1239 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-200 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-1030 de 2005 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto); T-846 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

³ Sentencia T-662 de 2009 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁴ Sentencia T-1238 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-645 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

⁵ En la sentencia T-724 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo) esta Corporación precisó sobre el particular: “En este orden de ideas, no cabe duda que si bien es cierto la Ley 790 de 2002 solamente se aplica a los procesos de reestructuración de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, no lo es menos que **las entidades territoriales que deciden modernizar, actualizar y modificar las plantas de personal también deben diseñar programas dirigidos a proteger la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores que se ubican en el sector de los sujetos de especial protección del Estado**, tales como los previstos en esa normativa. Luego, se concluye que en aplicación directa de los artículos 1º, 13, 25, 43 y 44 de la Constitución, los beneficios previstos en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, también se aplican a los trabajadores de las entidades de la rama ejecutiva del sector territorial”. Igualmente, son pertinentes las sentencias T-420 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger); T-835 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-444 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto); T-353 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-862 de 2009 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-1031 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

⁶ [L]a Sala considera que el no aplicar la protección especial a los trabajadores próximos a pensionarse —como sí se hizo con los padres y madres cabeza de familia y los trabajadores discapacitados— resulta en una vulneración del principio de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución.” Sentencia T-444 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁷ Fundamentos jurídicos 48 a 51.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00316-00
Demandante: CLAUDIA ROSIO ARDILA CESPEDES
Demandado: MUNICIPIO DE UNE – CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al proceso de reestructuración efectuado por el municipio de Une – Cundinamarca, mediante Decreto 110 del 28 de diciembre de 2018, “Por el cual se establece la planta de empleos públicos de la administración central del municipio de Une Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”, se dispuso en su Artículo 5° suprimir algunos empleos de la planta de personal de la administración municipal de Une – Cundinamarca, entre los que se encontraba el cargo de auxiliar administrativo, Código 407, grado 04 que ostentaba la demandante. Vale la pena señalar que el contenido de dicho decreto no fue objeto de controversia por la parte demandante en el presente asunto.

Ahora bien, a través del Oficio No. D.A. 006 del 17 de enero de 2019, el alcalde del municipio de Une – Cundinamarca le comunicó a la demandante que, mediante Decreto 110 del 28 de diciembre de 2018, se suprimieron algunos empleos de la planta de personal, se estableció una nueva planta y se dispuso la supresión del empleo de auxiliar administrativo Código 407, grado 04, situación que produce el retiro del servicio de la entidad en virtud de lo consagrado en el literal l) del Artículo 41 de la Ley 909 de 2004. De lo anterior, se colige que los motivos que dieron origen al acto administrativo demandado se fundan en el Decreto 110 del 28 de diciembre de 2018 que suprimió algunos cargos de la planta de personal del municipio de Une – Cundinamarca, entre los que se encuentra el desempeñado por la demandante en provisionalidad. Adicionalmente, aunque dicho acto administrativo no indicó los recursos que podían interponerse, la consecuencia de dicha omisión es que la persona afectada pueda acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar este requisito⁸, como en efecto lo hizo la parte demandante al solicitar la nulidad del Oficio No. D.A. 006 del 17 de enero de 2019.

Alegó la parte demandante que la entidad demandada no tuvo en cuenta su condición de ser madre cabeza de familia. Sin embargo, en el presente asunto si bien es cierto que las madres cabezas de familia gozan de especial protección, esta condición debe ser alegada por la persona con el fin de que la entidad constate si se dan los presupuestos normativos y jurisprudenciales y proceda a reconocer tal condición; así lo señaló la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 22 de marzo de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 25000-23-42-000-2014-01023-01(3857-16):

“(…) De la jurisprudencia transcrita se colige que la condición de madre cabeza de familia debe probarse y que la protección del retén social debe alegarse para que el empleador constate si se dan los presupuestos normativos y jurisprudenciales para que proceda el reconocimiento de esa condición.

En tal sentido, se evidencia que la demandante no alegó su presunto fuero de inamovilidad y, además, debe tenerse en cuenta que esta protección especial consistente en una estabilidad laboral reforzada, regulada a través de la ley 790 de 2002, fue dispuesta para ser aplicada en los procesos de reestructuración de las entidades del Estado; además tal y como se dispuso anteriormente, dicha circunstancia no solo debe probarse sino también alegarse, de manera que el empleador constate si se dan los presupuestos normativos y jurisprudenciales⁹ para que proceda el reconocimiento de esa condición, escenario que en el sub - judice tampoco se presentó.

Dicho de otra manera, al no estar enterada de esta condición especial de la actora, no se le puede endilgar a la demandada el desconocimiento de preceptos constitucionales y legales que consagran la estabilidad laboral reforzada y el respeto a la dignidad humana para las madres cabeza de familia.”

Si bien la parte demandante en sus alegatos de conclusión mencionó que en la hoja de vida de la demandante se encuentran varios permisos para asistir a citaciones en la Fiscalía de Cárquez por la denuncia de inasistencia alimentaria instaurada por la demandante contra Yadir Alejandro Moreno Ceballos y por ello debe entenderse que la entidad demandada conocía la condición de madre cabeza de familia de ésta, estas afirmaciones no son de recibo para el despacho ya que en el presente asunto no se trata de inferir o suponer, sino que como lo dijo el

⁸ Inciso 2 numeral 2 del Artículo 161 CPACA

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-570/06, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

(…) (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

Estas sub reglas, en virtud de todo lo expuesto, son igualmente extensivas a la situación de los padres cabeza de familia que hayan sido desvinculados de sus cargos desconociendo que son beneficiarios del retén social previsto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, siempre y cuando se advierta que su situación se adecua efectivamente al supuesto de hecho de la citada disposición legal y a los criterios enunciados en este fallo (...).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00316-00**
Demandante: **CLAUDIA ROSIO ARDILA CESPEDES**
Demandado: **MUNICIPIO DE UNE – CUNDINAMARCA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tribunal en la sentencia antes mencionada la condición de ser madre cabeza de familia debe no solo probarse sino también alegarse ante la entidad y revisada la hoja de vida de la señora Claudia Rosio Ardila Céspedes no se evidencia que ésta haya puesto en conocimiento de la Alcaldía de Une – Cundinamarca su condición de madre cabeza de familia.

Contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, la entidad allegó al expediente la certificación del 24 de febrero de 2020 suscrita por la secretaria de Gobierno y Administración, en la que se señaló: *“Que según el Decreto 045 del 2 de marzo de 2015 “Por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones, competencias laborales y requisitos de los diferentes empleos de la planta de cargos de la administración central del Municipio de Une Cundinamarca” existían tres (03) cargos nivel asistencial, denominados auxiliar administrativo, Código 407, grado 04. Estos cargos estaban ocupados por Jorge Armando Ibañez Chapuengal y Nancy Leal Molina, quienes estaban en carrera administrativa y Claudia Rosio Ardila Céspedes, en provisionalidad, la cual no tenía ninguna condición de especial protección”.*

Vale la pena mencionar que el hecho de haber aportado al expediente los registros civiles de nacimiento de los hijos no le otorga *per se* la condición de madre de cabeza de familia a la demandante, máxime cuando: Kevin Alejandro Moreno Ardila al momento de presentación de la demanda contaba con 21 años de edad -ya que nació en el año 1997-, Yenifer Jimena Ardila Céspedes contaba con 28 años de edad y Zharick Alexandra Ardila Céspedes contaba con 19 años de edad -ya que nació en el año 2000 (archivo 17 expediente digital)-, es decir, todos mayores de edad y a quienes en el curso del proceso no se acreditó que estuvieran incapacitados para trabajar, como lo determinó la Corte Constitucional.

También resulta necesario resaltar que la Corte Constitucional, respecto del presupuesto de “que la mujer que tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar” realizó varias precisiones entre las que se encuentra que si bien la mujer no pierde su condición cuando los hijos alcancen la mayoría de edad, se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentren estudiando y por ende se entiende que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia¹⁰, circunstancia que no se evidencia en este caso ya que si bien se allegó al expediente constancia de estudios de Derecho en el año 2019 de Yenifer Jimena Ardila Céspedes en la Corporación Universitaria Republicana (archivo 24 expediente digital), para el año 2019 -como se indicó anteriormente- contaba con 28 años de edad. Por ende, no es posible tener dicha prueba para considerar que la señora Claudia Rosio Ardila Céspedes ostenta la condición de madre cabeza de familia como lo pretende su apoderada, ya que no se probaron los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para el efecto y no alegó dicha condición ante la Alcaldía de Une – Cundinamarca durante el tiempo que prestó sus servicios en dicha entidad.

Además, la prueba testimonial recaudada se centró en determinar que la demandante se desempeñó de manera eficiente durante el tiempo que prestó sus servicios en la Comisaría de Familia de Une – Cundinamarca, lo cual no hace parte del debate en el presente proceso, y no hicieron mención alguna a la condición de madre cabeza de familia que pretende la demandante que permita al despacho llegar a una conclusión diferente a la ya mencionada.

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar su condición de madre cabeza de familia, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija al acto acusado y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

4. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁰ Sentencia T-084 de 2018

Expediente: **11001-3342-051-2019-00316-00**
Demandante: **CLAUDIA ROSIO ARDILA CESPEDES**
Demandado: **MUNICIPIO DE UNE – CUNDINAMARCA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

jopase1985@gmail.com
shifer72@yahoo.es
helveriveros71@gmail.com
alcaldia@une-cundinamarca.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e765fabfff50e128543d73ab02e2d25623e76a15a93caa13937014a93b5206b

Documento generado en 05/05/2021 07:44:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00484-00**
Demandante: **DIANA MARCELA MÉNDEZ GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 288

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 20 a 33 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: Copia del expediente administrativo de la demandante respecto del reconocimiento y pago de la cesantía parcial para estudio reconocida mediante Resolución No. 11388 del 09 de noviembre de 2018 (archivo 13 expediente digital).

1.2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: No aportó pruebas.

1.2.3. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: No aportó pruebas.

1.2.4. Oficio radicado No. S-2019-85112 del 02 de mayo de 2019 (archivo 10 expediente digital)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00484-00
Demandante: DIANA MARCELA MÉNDEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2.5. Certificado pago de cesantía parcial (archivo 24, pág. 4 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora Diana Marcela Méndez Gómez, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía definitiva conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2019-00484-00
Demandante: DIANA MARCELA MÉNDEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e57bc4b44568b38554cac166dba5085be41589d616b5d3adcb17ef9a1bbb60bc

Documento generado en 05/05/2021 07:44:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00496-00**
Demandante: **MARÍA JUDITH BARAJAS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Litisconsorte: **MARIA VICTORIA NARANJO MATIS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 312

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, en razón al mandato que obra en el expediente (archivo 17, págs. 8 a 13), se tiene que la demandada otorgó poder al abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con C.C. 17.174.115 y T.P. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a las partes **el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y

Expediente: 11001-3342-051-2019-00496-00
Demandante: MARÍA JUDITH BARAJAS
Demandado: UGPP
Litisconsorte: MARIA VICTORIA NARANJO MATIS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con C.C. 17.174.115 y T.P. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto en el expediente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

filibertomosquera@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
orjuela.consultores@gmail.com
guillermofa@hotmail.com
rosal2966@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7457fd1b65d28ce1acf2f663f65900721da8b282898cafe0e7edcbd63cod184

Documento generado en 05/05/2021 07:44:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00584-00**
Demandante: **ANGELA MARÍA GODOY MOLINA**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 305

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, así:

Es del caso precisar en primer lugar que para efectos de analizar el fenómeno de la prescripción en materia de procesos en los que se discute el presunto vínculo laboral existente entre un contratista y el Estado, es del caso recurrir a la reciente jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado que sobre la materia expuso que los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, es de carácter imprescriptible y prestación periódica:

*“iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, **por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control** (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).*

*v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que **al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables** (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*

*vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, **pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible**, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*

*vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, **sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador**”¹. (Negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el Consejo de Estado, a través de la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, señaló que en los casos en que se discute el derecho a constituir la relación laboral de quien ha sido vinculado mediante contratos de prestación de servicios está implícito el reclamo sobre los aportes a seguridad social en materia de pensiones, inclusive si no es solicitado expresamente en las pretensiones de la demanda, derecho que por ser imprescriptible, puede ser reclamado en cualquier tiempo. En tal sentido, es del caso concluir que por recaer la presente controversia en un análisis que necesariamente involucra prestaciones periódicas, en las que están incluidos los aportes para pensión, el fenómeno jurídico de la prescripción no puede enervar la acción ni la pretensión principal, razón por la que debe llegarse hasta la sentencia para establecer si se configuran los

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. M.P: Carmelo Perdomo Cuéter. 25 de agosto de 2016. (0088-15)CE-SUJ2-005-16.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

elementos del contrato realidad, el derecho a efectuar aportes para pensión y aquellos sobre los cuales pueda operar el fenómeno jurídico de la prescripción. Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de esta excepción.

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada constituyen argumentos de fondo; por tanto, serán resueltas en la sentencia que se emita dentro del presente proceso.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada María Paulina Ocampo Peralta, identificada con C.C. No. 1.075.266.511 y T.P. No. 263.300 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo paulinaocampo92@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar a la abogada María Paulina Ocampo Peralta, identificada con C.C. No. 1.075.266.511 y T.P. No. 263.300 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 8 expediente digital).

CUARTO.- ADVERTIR a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo paulinaocampo92@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
paulinaocampo92@gmail.com
mocampop@sdis.gov.co
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2396f4e45236bf1ef99bceaec86f308120b1841a6185dd3b8b65134ebe5905a2

Expediente: 11001-3342-051-2019-00584-00
Demandante: ANGELA MARÍA GODOY MOLINA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 05/05/2021 07:44:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00002-00**
Demandante: **JERLLY JOHANNA GALINDO RODRÍGUEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – SUBRED SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 313

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – SUBRED SUR E.S.E. propuso la excepción de prescripción (archivos 7 expediente digital).

Es del caso precisar en primer lugar que para efectos de analizar el fenómeno de la prescripción en materia de procesos en los que se discute el presunto vínculo laboral existente entre un contratista y el Estado, es del caso recurrir a la reciente jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado que sobre la materia expuso que los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, es de carácter imprescriptible y prestación periódica:

“iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, **por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas**, también **están exceptuadas de la caducidad del medio de control** (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que **al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables** (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, **pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible**, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) **El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones**, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, **sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador**¹. (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el Consejo de Estado, a través de la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, señaló que en los casos en que se discute el derecho a constituir la relación laboral de quien ha sido vinculado mediante contratos de prestación de servicios está implícito el reclamo sobre los aportes a seguridad social en materia de pensiones, inclusive si no es solicitado expresamente en las pretensiones de la demanda, derecho que por ser imprescriptible, puede ser reclamado en cualquier tiempo. En tal

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. M.P: Carmelo Perdomo Cuéter. 25 de agosto de 2016. (0088-15)CE-SUJ2-005-16.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sentido, es del caso concluir que por recaer la presente controversia en un análisis que necesariamente involucra prestaciones periódicas, en las que están incluidos los aportes para pensión, el fenómeno jurídico de la prescripción no puede enervar la acción ni la pretensión principal, razón por la que debe llegarse hasta la sentencia para establecer si se configuran los elementos del contrato realidad, el derecho a efectuar aportes para pensión y aquellos sobre los cuales pueda operar el fenómeno jurídico de la prescripción. Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de esta excepción.

El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada constituyen argumentos de fondo; por tanto, serán resueltas en la sentencia que se emita dentro del presente proceso.

Finalmente, obra poder especial conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – SUBRED SUR E.S.E. al abogado Jesús David Rivero Noches, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.648.747 y T.P. No. 293.655 del C.S. de la J. (archivo 7, pág. 27 y s.s. del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado de la entidad citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

SEGUNDO.- Se reconoce personería para actuar al abogado Jesús David Rivero Noches, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.648.747 y T.P. No. 293.655, como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
jesusdavidrivero.juridico@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

059730c602f7887723dbbb6fb26063a7886c10e6f807ed9a68aacda7072f330

Expediente: 11001-3342-051-2020-00002-00
Demandante: JERLLY JOHANNA GALINDO RODRÍGUEZ
Demandado: SUBRED SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 05/05/2021 07:44:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00005-00**
Demandante: **ANA ROCIO RATIVA CRISTANCHO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
– DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 306

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, así:

Es del caso precisar en primer lugar que para efectos de analizar el fenómeno de la prescripción en materia de procesos en los que se discute el presunto vínculo laboral existente entre un contratista y el Estado, es del caso recurrir a la reciente jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado que sobre la materia expuso que los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, es de carácter imprescriptible y prestación periódica:

*“iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, **por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control** (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).*

*v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que **al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables** (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*

*vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, **pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible**, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*

*vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, **sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador**”¹. (Negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el Consejo de Estado, a través de la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, señaló que en los casos en que se discute el derecho a constituir la relación laboral de quien ha sido vinculado mediante contratos de prestación de servicios está implícito el reclamo sobre los aportes a seguridad social en materia de pensiones, inclusive si no es solicitado expresamente en las pretensiones de la demanda, derecho que por ser imprescriptible, puede ser reclamado en cualquier tiempo. En tal sentido, es del caso concluir que por recaer la presente controversia en un análisis que necesariamente involucra prestaciones periódicas, en las que están incluidos los aportes para pensión, el fenómeno jurídico de la prescripción no puede enervar la acción ni la pretensión principal, razón por la que debe llegarse hasta la sentencia para establecer si se configuran los

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. M.P: Carmelo Perdomo Cuéter. 25 de agosto de 2016. (0088-15)CE-SUJ2-005-16.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

elementos del contrato realidad, el derecho a efectuar aportes para pensión y aquellos sobre los cuales pueda operar el fenómeno jurídico de la prescripción. Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de esta excepción.

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada constituyen argumentos de fondo; por tanto, serán resueltas en la sentencia que se emita dentro del presente proceso.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Vivian Jinneth Betancourth Serrato, identificada con C.C. No. 1.014.215.733 y T.P. No. 321.849 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo vivianbetancourth@hotmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Vivian Jinneth Betancourth Serrato, identificada con C.C. No. 1.014.215.733 y T.P. No. 321.849 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 8 expediente digital).

CUARTO.- ADVERTIR a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo vivianbetancourth@hotmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

geor.ar@hotmail.com
asesoriasjuridicas10@gmail.com
vivianbetancourth@hotmail.com
vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co
disan.asjur-judicial@policia.gov.co
disan.asjur-tuj@policia.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2020-00005-00

Demandante: ANA ROCIO RATIVA CRISTANCHO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD –
HOSPITAL CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

f87bbaea5820a5314be2e3763a442366ca38974b87a99a805d6a3ef9feda5c8b

Documento generado en 05/05/2021 07:44:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00012-00**
Demandante: **LILIA CRISTINA MORENO CUBILLOS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 289

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 25 a 48 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: No aportó pruebas.

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual corresponderá establecer si la demandante, Lilia Cristina Moreno Cubillos, tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios conforme al régimen aplicable.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00012-00
Demandante: LILIA CRISTINA MORENO CUBILLOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 07, pág. 16 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f5bf317a7ce5c3c20156f93629f51445e4037043a42f53109cbde2609411f9f

Documento generado en 05/05/2021 07:44:09 PM

Expediente: 11001-3342-051-2020-00012-00
Demandante: LILIA CRISTINA MORENO CUBILLOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00020-00**
Demandante: **VIRGILIO AYALA PALMA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 308

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidad demandada contestó la demanda en tiempo (archivo 6 expediente digital); sin embargo, no allegó con la misma el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º del Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del cuaderno administrativo de la demandante, el cual debe contener:

- a) Certificación donde conste el reporte histórico de las partidas computables en la asignación de retiro del demandante Virgilio Ayala Palma, identificado con C.C. No. 93.180.239, en la que se discrimine de manera detallada, mes a mes y año por año cada una de las partidas reconocidas al demandante, el porcentaje del incremento efectuado y el valor correspondiente de cada una de ellas, del 17 de agosto de 2018 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR para que allegue la totalidad del cuaderno administrativo del demandante, en especial, lo siguiente:

- a) Certificación donde conste el reporte histórico de las partidas computables en la asignación de retiro del demandante Virgilio Ayala Palma, identificado con C.C. No. 93.180.239, en la que se discrimine de manera detallada, mes a mes y año por año cada una de las partidas reconocidas al demandante, el porcentaje del incremento efectuado y el valor correspondiente de cada una de ellas, del 17 de agosto de 2018 a la fecha.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. AYNDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.080.364 y T.P. No. 226.945 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder obrante en el expediente digital (archivo 6, pág. 33).

TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00020-00
Demandante: VIRGILIO AYALA PALMA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

Fabianvillalobos88@hotmail.com
ayda.garcia364@casur.gov.co
aydanith@yahoo.com
judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aed220fc8d1b82fa42c91227667f4b8f37eb35c6c82fe7f60b3c527e542d6451

Documento generado en 06/05/2021 10:49:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00035-00**
Demandante: **JOSÉ JAIRO RAMÍREZ ECHEVERRY**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 312

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 14 a 25 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Los documentos aportados con la contestación (archivo 9, págs. 21 a 214 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor JOSÉ JAIRO RAMÍREZ ECHEVERRY, tiene derecho a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR le reajuste su asignación de retiro teniendo como base el porcentaje del IPC para el año de 1997.

Finalmente, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la

Expediente: 11001-3342-051-2020-00035-00
Demandante: JOSÉ JAIRO RAMÍREZ ECHEVERRY
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por último, previo a estudiar el reconocimiento de personería al apoderado del ente demandado, se le requerirá para que inscriba en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada, y proceda a allegar el poder otorgado en los términos dispuestos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para ello, se concede el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- REQUERIR al abogado HUGO ENOC GALVES ALVAREZ, identificado con C.C. 79.763.578 y T.P. 221.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, inscriba en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada, y proceda a allegar el poder otorgado en los términos dispuestos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

marcofidelalvarezv@hotmail.com
hugoenoc.galves@gmail.com
hugo.galves578@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

Expediente: 11001-3342-051-2020-00035-00
Demandante: JOSÉ JAIRO RAMÍREZ ECHEVERRY
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

423e6bfdb8dba6398dc9d60d9351a9f96be881bfca64005656be7d369fo890a

Documento generado en 05/05/2021 07:44:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00045-00**
Demandante: **HUGO ESPINOSA LIÉVANO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 311

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 19 a 28 expediente digital).

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No aportó pruebas.

De otro lado, se negarán las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el acápite de pruebas, toda vez que con la documentación obrante en el proceso es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo.

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor HUGO ESPINOSA LIÉVANO, tiene derecho a que se suspendan y reintegren los valores descontados por aportes a salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de cada año.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00045-00
Demandante: HUGO ESPINOSA LIÉVANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Finalmente, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el acápite de pruebas, toda vez que con la documentación obrante en el proceso es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo.

TERCERO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

CUARTO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 8, págs. 16 a 34 expediente digital).

SEXTO.- ADVERTIR a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00045-00
Demandante: HUGO ESPINOSA LIÉVANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60a0ea58ab27e5259ae2a958fe3c681b7d7824514e21167d04e9788368977189

Documento generado en 05/05/2021 07:43:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00046-00**
Demandante: **MARÍA CRISTINA CERMEÑO DE RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 307

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte del Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá y de Fiduciaria La Previsora S.A. al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria La Previsora S.A.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 14 expediente digital).

CUARTO.- ADVERTIR a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 15 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

andrusanchez14@yahoo.es
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f006358021a3f8941d98c42d74c2a38206d268761936a38350e44ed52ba061c
Documento generado en 05/05/2021 07:43:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00047-00**
Demandante: **MYRIAM LEÓN DE ORTEGA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 301

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 14 a 31 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: No aportó pruebas.

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si la demandante, señora MYRIAM LEÓN DE ORTEGA, tiene derecho a que se suspendan y reintegren los valores descontados por aportes a salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de cada año.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00047-00
Demandante: MYRIAM LEÓN DE ORTEGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 08, pág. 16 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

andrusanchez14@yahoo.es
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42797127cc7bdf5273751b25bdf6a9d223f6cb7ce8ffcc47fobd3041b594f15

Documento generado en 05/05/2021 07:43:36 PM

Expediente: 11001-3342-051-2020-00047-00
Demandante: MYRIAM LEÓN DE ORTEGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00054-00**
Demandante: **SANDRA MARLENY VELA ROJAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 308

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

La Fiduciaria la Previsora S.A. y el Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá, propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva¹ (archivos 12 y 13 expediente digital).

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”² y “D”³ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte del Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá y de Fiduciaria La Previsora S.A. al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria La Previsora S.A.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se

¹ El apoderado de la parte demandante recorrió traslado de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, pero no se pronunció respecto la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Fiduprevisora S.A. y el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 16 expediente digital).

² Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

³ Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 14 expediente digital).

CUARTO.- ADVERTIR a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 15 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

roortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2020-00054-00
Demandante: SANDRA MARLENY VELA ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y FIDUPREVIDORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

8fb3e42f5760601945c06ff6c6d19831c3b20a83d6e7189cf3433f1d0196d62e

Documento generado en 05/05/2021 07:43:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00060-00**
Demandante: **FABIOLA QUIROGA MUÑOZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 302

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

Previo a lo anterior, se advierte que la Secretaría de Educación de Bogotá aportó poder especial para la representación judicial de la entidad (archivos 9, 10 y 12 -pág. 53- expediente digital). No obstante, tal y como fuera precisado en el Auto Interlocutorio No. 445 del 03 de septiembre de 2020 (archivo 6 expediente digital), la competencia para el reconocimiento de derechos salariales y prestacionales del personal docente corresponde a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, en ese sentido, el despacho se abstendrá de reconocer la personería adjetiva deprecada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 19 a 59 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00060-00
Demandante: FABIOLA QUIROGA MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: No aportó pruebas.

1.3. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

1.3.1. El expediente administrativo de la demandante (archivo 12, págs. 42-54 expediente digital).

En cuanto a la prueba solicitada en el escrito de demanda, tendiente a que se aporte el expediente administrativo de la demandante, el despacho la niega toda vez que la misma fue aportada por la entidad territorial en donde se encuentra vinculada la docente.

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si la demandante, FABIOLA QUIROGA MUÑOZ, tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio –incluyendo la prima de servicios, prima de navidad y prima especial–, el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y a la devolución y suspensión de los descuentos efectuados para salud sobre la mesada adicional de diciembre.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, por lo expuesto.

SEGUNDO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

CUARTO.- NEGAR la prueba documental solicitada por la parte actora, por las razones expuestas.

QUINTO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 11, pág. 31 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00060-00
Demandante: FABIOLA QUIROGA MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

colombiapensiones1@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ff8aaf2cabff554cb2d0293134a02cfee59ff2d2ccd3edf192ce71d40ee47e0

Documento generado en 05/05/2021 07:43:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00066-00**
Demandante: **NANCY BOHORQUEZ DE HERRERA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 309

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte del Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá y de Fiduciaria La Previsora S.A. al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria La Previsora S.A.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 13 expediente digital).

CUARTO.- ADVERTIR a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal de Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 12 expediente digital) y a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. 342.450 del C.S. de la J. como apoderada sustituta en los términos y efectos del poder conferido (archivo 14 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjcr@gmail.com

carolinarodriguezp7@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477f6a0fo1609ee3be26069292a12fda3b60f69bcf247c968fe350a1166e70df**
Documento generado en 05/05/2021 07:43:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00093-00**
Demandante: **SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 309

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, se advierte que pese a haber sido notificada en debida forma, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales el 15 de diciembre de 2020 (archivo 8 expediente digital), la entidad demandada no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00093-00
Demandante: SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

japarpe@hotmail.com (RNA)
sparta.abogados@yahoo.es
japardo41@gmail.com
diancac@yahoo.es
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
lideratencionalusuario@subredsur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

435760a2e8059497743e5c734c02b61f6dbdo8b4aoc86bd50obfeoad52156375

Documento generado en 05/05/2021 07:43:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00156-00**
Demandante: **TATIANA ERMELINA ZAMORA RENGIFO**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 294

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora TATIANA ERMELINA ZAMORA RENGIFO, identificada con C.C. 54.251.969, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 de los Decretos 383 y 384 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 de los Decretos 383 y 384 del 6 de marzo de 2013.

Mediante Auto Interlocutorio No. 454 del 10 de septiembre de 2020, se declaró el impedimento general por parte de los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa y, en consecuencia, se remitió el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decidiera el impedimento colectivo manifestado.

Fue así que, a través de providencia del 11 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” (archivo 12 expediente digital), como quiera que algunos jueces administrativos consideran que no están impedidos para conocer los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 384 de 2013, resolvió lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo expuesto, se procede a devolver el expediente de la referencia al Juzgado de origen, para que le imprima el trámite contenido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.”

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 estipula que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”*

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 384 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00156-00
Demandante: TATIANA ERMELINA ZAMORA RENGIFO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente a los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, se reitera que la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento la demandante se encuentra en igualdad de condiciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez adelantó la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y presentó la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Como consecuencia de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 11 de marzo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” y de conformidad con lo regulado en el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., el despacho procederá a declarar el impedimento en el presente asunto y a remitir las presentes diligencias al juez que sigue turno, esto es, a la señora juez 52 administrativa del circuito judicial de Bogotá, para su conocimiento y el trámite que corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que en el juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2020-00156-00
Demandante: TATIANA ERMELINA ZAMORA RENGIFO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c61052dc035e99429fe89093fb61beecac8baa3455a7b26deaca6984737a28

Documento generado en 05/05/2021 07:43:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00187-00**
Demandante: **PEDRO NÉSTOR LEÓN PACHÓN**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 290

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor PEDRO NÉSTOR LEÓN PACHÓN, identificado con C.C. 11.375.607, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 4º del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

Mediante Auto Interlocutorio No. 458 del 10 de septiembre de 2020, se declaró el impedimento general por parte de los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa y en consecuencia, se remitió el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decidiera el impedimento colectivo manifestado.

Fue así que, a través de providencia del 24 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” (archivo 13 expediente digital), como quiera que algunos jueces administrativos consideran que no están impedidos para conocer los asuntos relacionado con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, resolvió lo siguiente:

*“**ARTÍCULO ÚNICO: ORDENAR** a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **REMITIR** estas diligencias al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.”*

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 estipula que “*El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)*”

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, consagra que “Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“**ARTÍCULO 10.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

Expediente: 11001-3342-051-2020-00187-00
Demandante: PEDRO NÉSTOR LEÓN PACHON
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente a los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, se reitera que la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento el demandante se encuentra en igualdad de condiciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez adelantó la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y presentó la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Como consecuencia de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 24 de marzo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” y de conformidad con lo regulado en el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P., el despacho procederá a declarar el impedimento en el presente asunto y a remitir las presentes diligencias al juez que sigue turno, esto es, a la señora juez 52 administrativa del circuito judicial de Bogotá, para su conocimiento y el trámite que corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que en el juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

fabian655@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2020-00187-00
Demandante: PEDRO NÉSTOR LEÓN PACHON
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18c94509a206c71ad6a10ab6b22a40962961ac2bob15526c62644b8c07937ab7

Documento generado en 05/05/2021 07:43:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00190-00**
Demandante: **BLANCA NUBIA BARRERA ECOBAR**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 295

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora BLANCA NUBIA BARRERA ECOBAR, identificada con C.C. 39.776.926, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 4º del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

Mediante Auto Interlocutorio No. 479 del 17 de septiembre de 2020, se declaró el impedimento general por parte de los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa y, en consecuencia, se remitió el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decidiera el impedimento colectivo manifestado.

Fue así que, a través de providencia del 12 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” (archivo 12 expediente digital), como quiera que algunos jueces administrativos consideran que no están impedidos para conocer los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, resolvió lo siguiente:

“Por Secretaría General de la Corporación devuélvase el expediente al Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que le imprima al impedimento formulado el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 estipula que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”*

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00190-00
Demandante: BLANCA NUBIA BARRERA ECOBAR
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente a los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, se reitera que la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento la demandante se encuentra en igualdad de condiciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez adelantó la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y presentó la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Como consecuencia de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 12 de marzo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” y de conformidad con lo regulado en el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., el despacho procederá a declarar el impedimento en el presente asunto y a remitir las presentes diligencias al juez que sigue turno, esto es, a la señora juez 52 administrativa del circuito judicial de Bogotá, para su conocimiento y el trámite que corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que en el juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

fabian655@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2020-00190-00
Demandante: BLANCA NUBIA BARRERA ECOBAR
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ac826eb5fof12377a2f5b83cc54b79f6c8ae6027f8213b04ae34eb6da73603a

Documento generado en 05/05/2021 07:43:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00217-00**
Demandante: **AVILENE SÁNCHEZ PEREA**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 291

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora AVILENE SÁNCHEZ PEREA, identificada con C.C. 26.329.148, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios contemplada en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Mediante Auto Interlocutorio No. 481 del 17 de septiembre de 2020 (archivo 6 expediente digital), se declaró el impedimento general por parte de los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa y, en consecuencia, se remitió el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decidiera el impedimento colectivo manifestado.

Fue así que, a través de providencia del 16 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” (archivo 11 expediente digital), como quiera que no todos los jueces administrativos consideran que no está impedidos para conocer los asuntos relacionado con el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios, resolvió lo siguiente:

*“**Primero: Devolver** al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el presente proceso con el fin que le imprima el trámite contenido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 estipula que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”*

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la reliquidación de la asignación básica con la inclusión de la prima especial de servicios y su incidencia en las prestaciones sociales, tal como lo determina el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992, disposición que prescribe:

*“**ARTÍCULO 14.** <Ver Notas de Vigencia> El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Expediente: 11001-3342-051-2020-00217-00
Demandante: AVILENE SÁNCHEZ PEREA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces.

Por lo anterior, se reitera que la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la incidencia de la prima especial de servicios tanto en su salario básico como en sus prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento la demandante se encuentra en igualdad de condiciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez adelantó la reclamación sobre la prima especial de servicios del 30% que contempla el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y presentó la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Como consecuencia de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 16 de marzo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” y de conformidad con lo regulado en el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P., el despacho procederá a declarar el impedimento en el presente asunto y a remitir las presentes diligencias al juez que sigue turno, esto es, a la señora juez 52 administrativa del circuito judicial de Bogotá, para su conocimiento y el trámite que corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que en el juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

favioflorezrodriguez@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2020-00217-00
Demandante: AVILENE SÁNCHEZ PEREA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

65d10b36e02e153c6f69393da79f52f9d09c93f116d66aa58aa34bb67e5b8ee4

Documento generado en 05/05/2021 07:43:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00322-00**
Demandante: **SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 310

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por la señora SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 20.858.714, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del AG (f) MIGUEL PALOMA.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 132 del 11 de marzo de 2021 (archivo 9 expediente digital), este despacho requirió a la apoderada de la demandante para que elaborara oficio requiriendo a la entidad demandada a fin de que informara si la asignación de retiro que devengaba el señor MIGUEL PALOMA fue otorgada a algún beneficiario. En caso positivo, indicando nombre, cédula, parentesco y direcciones físicas y electrónicas. Así mismo, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL a fin de que remitiera a este juzgado certificación en la que conste el último lugar de prestación de servicios del referido causante.

Frente a ello, la parte interesada dio cumplimiento a la carga impuesta (archivo 11 expediente digital); no obstante, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL no ha otorgado respuesta, por lo que, en la parte resolutive de esta providencia, se le requerirá por conducto de la Secretaría del juzgado, para que acredite lo propio.

En cuanto a la entidad demandada, se advierte que como respuesta al requerimiento manifestó lo siguiente:

“Por otro lado, en lo que se refiere a informar si la asignación de retiro del AG (f) Miguel Paloma fue sustituida, adjuntamos copia de la resolución 3581 del 18/06/2018 por medio del cual se reconoció la sustitución de asignación de retiro del extinto Agente a la señora CECILIA LÓPEZ BELTRAL (sic) y certificación del estado actual.” (archivo 13 expediente digital)

Ahora bien, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Teniendo en cuenta la información suministrada por la entidad demandada, la apoderada de la parte actora deberá incluir como parte en el escrito de demanda a la señora CECILIA LÓPEZ BELTRAN, en calidad de litis consorte necesario, según lo prevé el Artículo 162 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011.

- Allegar el poder otorgado por la señora SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 20.858.714, a la abogada MARTHA ÁNGELICA ACOSTA MONCADA, identificado con la C.C. No. 35.527.402, y T.P. No. 238.233 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, el respectivo poder deberá individualizar el acto administrativo demandado con su respectivo consecutivo y fecha, esto es, el Oficio radicado No. 202022000087711 id: 556410 del 02 de abril de 2020.

- Deberá incluir un acápite en la demanda en la que especifique la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el Artículo 162 (numeral 6º) de la Ley 1437 de 2011.

- Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 -vigente a la fecha de presentación de la demanda- y actualmente en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00322-00
Demandante: SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 35.527.402, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Por Secretaría, REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor AG ® MIGUEL PALOMA, quien en vida se identificó con C.C. 67.054.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

angelicaacosta2008@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6ofd19acd7df2c14c7fc9fccf708e438f0fb35badbe8e9fd6c4d8f1ec4bcd1f
Documento generado en 05/05/2021 07:43:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00041-00**
Demandante: **FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 292

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificada con C.C. 1.014.241.134, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificada con C.C. 1.014.241.134, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la

Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO
22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS, identificada con C.C. 26.757.050 y T.P. 107.479 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3, págs. 21 y 22 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

c.anaya.94@yahoo.es
carmenanayadec@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ebfbob1ebcb2d181f003cdf506bac7e3be15abc8e5e8bdec64e978024f2a1d
Documento generado en 05/05/2021 07:43:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00046-00**
Demandante: **JHON FERNANDO HUERTAS GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 306

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor JHON FERNANDO HUERTAS GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 79.345.658, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 188 del 25 de marzo de 2021 (archivo 5 expediente digital), este despacho requirió a la entidad demandada a fin de que remitiera a este juzgado certificación en la que conste el último lugar de prestación de servicios del demandante. Frente a ello, la parte interesada dio cumplimiento a la carga impuesta y radicó ante dicha entidad el oficio respectivo; no obstante, la entidad aun no ha dado respuesta al mismo, por lo que se le requerirá por conducto de la Secretaría del despacho para que la aporte.

Por otra parte, verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 derogó -entre otros- el Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), norma que sirve de fundamento para la presente demanda. En ese sentido, corresponde al apoderado de la parte actora llevar a cabo la adecuación de la demanda teniendo en cuenta la norma vigente al momento de la presentación de la misma, es decir, la Ley 1437 de 2011, la cual fue modificada recientemente a través de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley 1123 de 2007, *“Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.”*¹.

Por otra parte, en relación con las pretensiones de la demanda, el numeral 2º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 contempla que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

En el acápite denominado *“DECLARACIONES Y CONDENAS”*, se observa que se pretende la adición y/o corrección del acto administrativo; sin embargo, no especifica a qué acto administrativo se refiere -sea este expreso o ficto-, o si se trata de la hoja de servicios No. 79345658 obrante en los anexos de la demanda (archivo 2 pág. 27), o algún otro acto definitivo por el cual se haya negado la corrección de los tiempos prestados en la Policía Nacional, por parte del demandante.

Según lo anotado, el libelo demandatorio deberá modificarse para que en el mismo se incluya y especifique el pronunciamiento expreso o presunto de la administración, esto es, de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en cuanto a la negativa de la corrección deprecada, con el fin de determinar el acto enjuiciable ante esta jurisdicción.

En lo que toca a las pretensiones de restablecimiento del derecho, se colige que como consecuencia de la corrección de los tiempos prestados en la entidad demanda, se solicita a la Policía Nacional se

¹ **Artículo 28. Deberes profesionales del abogado.** [...] 4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión. [...]” Ley 1123 de 2007.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00046-00
Demandante: JHON FERNANDO HUERTAS GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

modifique el monto correspondiente a la asignación de retiro que percibe el demandante (pretensiones principales Nos. 4, 5 y 6). Empero, debe decirse que la Policía Nacional no es la entidad competente para reajustar dicha prestación, puesto que, según lo previsto en el Artículo 2º del Decreto 417 de 1995², por el cual se creó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, corresponde a esta entidad el pago de los sueldos de retiro y pensiones de jubilación del personal afiliado a ella.

Así las cosas, el apoderado del demandante deberá, además de solicitar la nulidad del acto o actos administrativos respectivos, incluir la condena consecencial, teniendo en cuenta igualmente para ello la competencia que le atañe a cada entidad, tanto para corregir la hoja de servicios como para reliquidar la asignación de retiro del demandante, que debe decirse percibe en la actualidad en virtud de la Resolución No. 9768 de 30 de diciembre de 2016 (archivo 7 expediente digital).

Continuando con el análisis de la demanda, encuentra el juzgado que la parte actora no dio cumplimiento a lo normado en el numeral 6º del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo a la estimación razonada de la cuantía, dado que es un elemento determinando para fijar la competencia del juez en el asunto.

El acápite respectivo determina que la cuantía se estima de manera genérica en la suma de ciento cincuenta millones de pesos M.CTE (\$150.000.000), valor que corresponde al salario devengado en actividad multiplicado por el número de meses transcurridos desde la fecha de retiro hasta la presentación de la demanda. Ahora bien, toda vez que se pretende a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de la asignación de retiro, deberá estimar la cuantía según la diferencia resultante del reconocimiento de la prestación por 20 años de servicio y por 24 años de servicios prestados, y no tomando el salario que devengaba en actividad.

Adicionalmente, el apoderado deberá:

- Modificar el acápite correspondiente a la designación de las partes y sus representantes, teniendo en cuenta las observaciones llevadas a cabo frente a la competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y según lo previsto en el numeral 2º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Aportar un nuevo poder en el que se especifique el objeto de la demanda y se indique expresamente el correo electrónico registrado en el Registro Único de Abogados, según lo contemplado en el Artículo 74 (inciso 1º) de la Ley 1564 de 2012 y el Artículo 5º del Decreto 806 de 2021, respectivamente.

La parte actora deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito, teniendo en cuenta las referidas observaciones.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JHON FERNANDO HUERTAS GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 79.345.658, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

² En concordancia con el Decreto 823 de 1995 “por el cual se expide el Estatuto Interno de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, adoptado por Acuerdo 01 del 11 de enero de 1995”, en el cual se establece; Artículo 5º. *Funciones.* En cumplimiento de su objetivo y dentro del marco legal vigente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional desarrollará las siguientes funciones: [...] c) Reconocer y pagar oportunamente a quienes adquieran este derecho, las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones que la ley señale [...]”.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00046-00
Demandante: JHON FERNANDO HUERTAS GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Por Secretaría, REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, dé respuesta a la petición bajo radicado No. 015493 del 29 de marzo de 2021 (archivo 8, pág. 4 expediente digital), a través de la cual se solicitó certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor JHON FERNANDO HUERTAS GÓMEZ, identificado con C.C. No. 79.345.658.

La entidad deberá remitir la respuesta al siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

johnhuertas@gmail.com
solidezjuridica@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e41306a16bbff291489fa25c43b3869edc9c71995d204b069fd01f3ae6d4b079

Documento generado en 05/05/2021 07:43:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00051-00**
Demandante: **DANIEL ALBERTO GARRO GUZMÁN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 293

Encontrándose el proceso para avocar el conocimiento de la demanda, el despacho advierte que el señor DANIEL ALBERTO GARRO GUZMÁN, identificado con la C.C. No. 1.235.045.039, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0760 del 18 de septiembre de 2020 y Acta de Junta Médico Laboral No. 102-2020 del 07 de octubre de 2020, por medio de los cuales se modificó la calificación de un Informe Administrativo por Lesiones y se determinó la inimputabilidad de la lesión en actos realizados contra la ley, reglamento u orden superior, respectivamente.

Así pues, revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora, en relación con el último lugar de prestación de servicios de su mandante, señaló lo siguiente:

“Bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que no se ha presentado ninguna DEMANDA CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS Y PRETENSIONES ante ninguna autoridad jurisdiccional, y la presente demanda, por tratarse de actos administrativos cuyo objeto es atacar la legalidad de los mismos, y que atendiendo que mi poderdante actualmente tiene como última Unidad de Servicios la Escuela Naval Almirante Padilla con sede en la ciudad de Cartagena de Indias, solicito se remita la presente actuación ante los Jueces Administrativos de esa ciudad, por el factor de competencia territorial.”
(archivo 7, pág. 9 expediente digital).

Por lo anterior, se estima que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹ estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Así las cosas, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el que el último lugar donde laboró el señor Daniel Alberto Garro Guzmán, según su apoderado, fue en la ciudad de Cartagena de Indias; esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Cartagena conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Cartagena-Bolívar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Cartagena-Bolívar, para lo de su cargo,

¹ Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1° del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00051-00
Demandante: DANIEL ALBERTO GARRO GUZMÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

asjuresp@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d474057c7252f0403d98eacc69fb04d581332281fdf293ec26b93b221dbae1e

Documento generado en 05/05/2021 07:43:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00075-00**
Demandante: **ROSALBA DÍAZ DE BEDOYA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 300

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ROSALBA DÍAZ DE BEDOYA, identificada con C.C. 26.636.103, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ROSALBA DÍAZ DE BEDOYA, identificada con C.C. 26.636.103, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

Expediente: 11001-3342-051-2021-00075-00
Demandante: ROSALBA DÍAZ DE BEDOYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado RAMIRO MEDINA LIZCANO, identificado con C.C. No. 3.047.468 y T.P. No. 74.749 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado (archivo 2, págs. 2 a 4 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

ramiomedinal@gmail.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf221e3271d9526e8ebc07e6700b25b240307951373f64c1abce8614b6aa3273

Documento generado en 05/05/2021 07:43:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00077-00**
Demandante: **MARIO HERNÁN BARAHONA TRUJILLO**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 303

Sería del caso resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor MARIO HERNÁN BARAHONA TRUJILLO, identificado con C.C. 11.384.258, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios contemplada en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 estipula que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”*

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la reliquidación de la asignación básica con la inclusión de la prima especial de servicios y su incidencia en las prestaciones sociales, tal como lo determina el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992, disposición que prescribe:

“ARTÍCULO 14. <Ver Notas de Vigencia> El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces.

Por lo anterior, se reitera que la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la incidencia de la prima especial de servicios tanto en su salario básico como en sus prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento la demandante se encuentra en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00077-00
Demandante: WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez adelantó la reclamación sobre la prima especial de servicios del 30% que contempla el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y presentó la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Como consecuencia de lo anterior y dado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio a conocer que la Sala Plena de dicha corporación advirtió que no todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá se declaran impedidos para conocer sobre temas similares al que nos ocupa, y de conformidad con lo regulado en el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., el despacho procederá a declarar el impedimento en el presente asunto y a remitir las presentes diligencias al juez que sigue turno, esto es, a la señora juez 52 administrativa del circuito judicial de Bogotá, para su conocimiento y el trámite que corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que en el juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

wilson.rojas10@hotmail.com
fabian655@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

829foc11a4ed61b200c5401155a40bd5602937dfa86fcd3fbd5311409567dd15

Documento generado en 05/05/2021 07:43:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00081-00**
Demandante: **LUIS EDUARDO CASTILLO UBAQUE**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 311

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor LUIS EDUARDO CASTILLO UBAQUE, identificado con la C.C. No. 79.057.810, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se sancionó al demandante con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 8 meses e inhabilidad especial para desempeñar cargos públicos por el mismo término.

Verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se observa que la demanda esta dirigida contra la Secretaría de Educación de Bogotá; no obstante, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del ente territorial, se constata que es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica¹, por ende, en la demanda deberá incluirse la parte demandada de la siguiente manera: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACION.

Por otra parte, encuentra el juzgado que la parte actora no dio cumplimiento a lo normado en el numeral 6º del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo a la estimación razonada de la cuantía, dado que es un elemento determinando para fijar la competencia del juez en el asunto, por tanto, deberá incluir el acápito respectivo en el escrito de demanda.

En lo que toca a los anexos de la demanda, se advierte al apoderado JAVIER MAURICIO RUÍZ AMAYA que dentro de los requisitos establecidos por la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021 se establece que la demanda deberá acompañarse de copia del acto acusado junto con las constancias de notificación personal o en su defecto, cuando el acto no ha sido publicado o se deniega su copia o la certificación sobre su publicación -según lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del Artículo 166 de la norma *ibidem*- la expresión en la demanda bajo juramento de alguna de las anteriores circunstancias.

Por tal motivo, ante la ausencia de dicho requisito, no es de recibo para el despacho la solicitud encaminada a que solicite a la entidad demandada que con la contestación de la demanda allegue copia de los actos acusados (archivo 2, pág. 16 expediente digital), puesto que es clara la obligación del apoderado del demandante en relación con los anexos que deben acompañar la demanda o ante la negación del mismo, en virtud del derecho de petición, la expresión bajo juramento de dicha particularidad.

Así las cosas, el togado deberá aportar copia del fallo de primera instancia No. 472 del 15 de septiembre de 2020 y de la Resolución No. 097 de 2021 - junto con las constancias de su notificación y/o publicación- y de las otras pruebas que pretenda el demandante hacer valer,

¹ Artículo 1º Decreto 330 de 2008 “Por la cual se determina los objetivos, la estructura y las funciones de la Secretaría de Educación del Distrito, y se dictan otras disposiciones”.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00081-00
Demandante: LUIS EDUARDO CASTILLO UBAQUE
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

destacando que no se aportó copia de la “*certificación laboral de mi representado suscrito por la dirección de talento humano de la secretaría de educación*”.

Adicionalmente, el apoderado deberá:

- Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Aportar poder en el que se especifique el objeto de la demanda y se indique expresamente el correo electrónico registrado en el Registro Único de Abogados, según lo contemplado en el Artículo 74 (inciso 1º) de la Ley 1564 de 2012 y el Artículo 5º del Decreto 806 de 2021, respectivamente.

La parte actora deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito, teniendo en cuenta las referidas observaciones.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor LUIS EDUARDO CASTILLO UBAQUE, identificado con la C.C. No. 79.057.810, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

ab.javierruiez@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

226e60e067daeab599c96af3f0133e339e597bef5607cddc2e3ae35e413ebf05

Expediente: 11001-3342-051-2021-00081-00
Demandante: LUIS EDUARDO CASTILLO UBAQUE
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 05/05/2021 07:43:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00083-00**
Demandante: **NELSON HUMBERTO ZUBIETA CASALLAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 307

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor NELSON HUMBERTO ZUBIETA CASALLAS, identificado con la C.C. No. 80.000.411, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o, en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación **integral** a la petición No. SCD7XBV1AS del 15 de agosto de 2018 por medio de la cual el señor NELSON HUMBERTO ZUBIETA CASALLAS, identificado con la C.C. No. 80.000.411, solicita el reconocimiento y pago de la prima de actividad, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De otro lado, la parte actora deberá:

- Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Allegar el poder otorgado por el señor NELSON HUMBERTO ZUBIETA CASALLAS, identificado con la C.C. No. 80.000.411, al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.099.342.720, y T.P. No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que al observar la demanda y sus anexos no se encuentra dicho documento. Asimismo, el respectivo poder deberá individualizar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor NELSON HUMBERTO ZUBIETA CASALLAS, identificado con la C.C. No. 80.000.411. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o, en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00083-00
Demandante: NELSON HUMBERTO ZUBIETA CASALLAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación **integral** a la petición No. SCD7XBV1AS del 15 de agosto de 2018 por medio de la cual el señor NELSON HUMBERTO ZUBIETA CASALLAS, identificado con la C.C. No. 80.000.411, solicita el reconocimiento y pago de la prima de actividad, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que:

- Allegue el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Allegue el poder otorgado por el señor NELSON HUMBERTO ZUBIETA CASALLAS, identificado con la C.C. No. 80.000.411, al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.099.342.720, y T.P. No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que al observar la demanda y sus anexos no se encuentra dicho documento. Asimismo, el respectivo poder deberá individualizar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bcd9c7a16ad8b9bf7c2c35coca47cad9e442b5d27fac450db06813156b3fb67

Documento generado en 05/05/2021 07:43:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00088-00**
Demandante: **ANA VIRGINIA BUITRAGO NEIRA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 299

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANA VIRGINIA BUITRAGO NEIRA, identificada con C.C. 41.746.192, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otro lado, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria La Previsora S.A., las cuales se entenderán dirigidas en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANA VIRGINIA BUITRAGO NEIRA, identificada con C.C. 41.746.192, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00088-00
Demandante: ANA VIRGINIA BUITRAGO NEIRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con C.C. No. 1.032.363.499 y T.P. No. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado (archivo 2, págs. 9 y 10 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogado27.colpen@gmail.com
Colombiapensiones1@hotmail.com
jhennif@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ad0192b26185d45b07f1d81baa9d53fcc27aa93af32db3ce2efe52f86dce7f**
Documento generado en 05/05/2021 07:43:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00093-00**
Demandante: **MYRIAM GLADYS BELTRÁN MONTES**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 296

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora MYRIAM GLADYS BELTRÁN MONTES, identificada con C.C. 51.789.706, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 4º del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 estipula que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”*

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente a los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00093-00
Demandante: MYRIAM GLADYS BELTRÁN MONTES
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, se reitera que la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento la demandante se encuentra en igualdad de condiciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez adelantó la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y presentó la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Como consecuencia de lo anterior, dado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio a conocer que la Sala Plena de dicha corporación advirtió que no todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá se declaran impedidos para conocer sobre temas similares al que nos ocupa, y de conformidad con lo regulado en el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., el despacho procederá a declarar el impedimento en el presente asunto y a remitir las presentes diligencias al juez que sigue turno, esto es, a la señora juez 52 administrativa del circuito judicial de Bogotá, para su conocimiento y el trámite que corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que en el juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

danielsancheztorres@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f6b2468159dcc19a3bd1cacf70efb16f9c8817b976351d922e4879a0fc28f45

Documento generado en 05/05/2021 07:43:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00097-00**
Demandante: **JHON ERVEY SÁNCHEZ VELANDIA**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 297

Procederá el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JHON ERVEY SÁNCHEZ VELANDIA, identificado con C.C. 74.814.918, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 estipula que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”*

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente a los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, se reitera que la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento el demandante se encuentra en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00097-00
Demandante: JHON ERVEY SÁNCHEZ VELANDIA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez adelantó la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y presentó la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogadopalacios182012@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ad594899782fof8f4c76319d4117a7836bcf830eoc767d15c22fac40f4fe8e3

Documento generado en 05/05/2021 07:43:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Radicado No. 11001334202020170055201

² Radicado No. 11001334205120170046501



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00105-00**
Demandante: **CAMILA EDILMA TORRES OCHOA**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 298

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora CAMILA EDILMA TORRES OCHOA, identificada con C.C. 52.446.665, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 estipula que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”*

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente a los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, se reitera que la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento la demandante se encuentra en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00105-00
Demandante: CAMILA EDILMA TORRES OCHOA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez adelantó la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y presentó la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

danielsancheztorres@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6dabef791b2e5782446d17219e3a521883160a482c6eco29doabof2fe689d27

Documento generado en 05/05/2021 07:43:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Radicado No. 11001334202020170055201

² Radicado No. 11001334205120170046501



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00110-00**
Demandante: **LUIS EDUARDO RAMOS PEÑUELA y JAIME IGNACIO BAQUERO VILLALBA**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 304

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por los señores LUIS EDUARDO RAMOS PEÑUELA, identificado con C.C. No. 19.415.107 y JAIME IGNACIO BAQUERO VILLALBA, identificado con C.C. No. 3.227.681, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 estipula que *“El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”*

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00110-00
Demandante: LUIS EDUARDO RAMOS PEÑUELA y JAIME IGNACIO BAQUERO VILLALBA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DEAJ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento al demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Puestas así las cosas, teniendo en cuenta que este juez adelantó la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y presentó la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

williangg_57@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Radicado No. 11001334202020170055201

² Radicado No. 11001334205120170046501

Expediente: 11001-3342-051-2021-00110-00
Demandante: LUIS EDUARDO RAMOS PEÑUELA y JAIME IGNACIO BAQUERO VILLALBA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DEAJ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación: **fcd414a10e6058a83a6d32e4278a6cf3311175e29981ed81e898296fe1037383**
Documento generado en 05/05/2021 07:43:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>